



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**GARANTIA DE LIBERTAD DE IMPRENTA**

**TESIS**

Que para obtener el título de :

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**LORENA CIRCE DANIELA ORTEGA TERAN**



México D. F.

**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES 1985  
PROFESIONALES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

Introducción..... 1

## CAPITULO I

A) La libertad como garantía constitucional.....	3
B) La libertad de imprenta consagrada en la constitución.....	11
C) Antecedentes históricos.....	16
D) De la libertad del pensamiento.....	52
E) De la libertad de comunicación.....	57

## CAPITULO II

A) Limitaciones de este derecho.....	61
B) Carácter de estas limitaciones.....	67
C) Limitaciones constitucionales de la libertad de imprenta.....	79
D) Seguridades jurídico-constitucionales.....	91

## CAPITULO III

A) Los delitos de prensa y el código penal que establece la confiscación del instrumento del delito.....	94
B) De la previa censura y de la fianza.....	101
C) De la manera de juzgar los delitos de imprenta.....	110
D) De la responsabilidad criminal de un escritor público diversa de la que es objeto de la ley sobre libertad de imprenta.....	123

Pág.

CAPITULO IV

A) La ley de Carranza.....	133
B) Legislación comparada.....	140
C) Jurisprudencia de la corte en mate-- ria de libertad de imprenta.....	152
Conclusiones.....	165
Bibliografía.....	168

## INTRODUCCION

La libertad es tan importante y valiosa - como la vida misma, la libertad es el atributo esencial de la vida humana, por esta razón es - que siempre ha existido una preocupación profunda para que pueda ser la compañera inseparable de las personas.

En la actualidad la mayoría de los países han entendido esa necesidad de libertad del ser humano y por tal motivo es que se ha otorgado y reconocido como un derecho del ser humano.

Pero como la vida de un individuo abarca tantas facetas es preciso que no sólo disponga de una libertad física sino que es necesario -- que todas sus actividades siempre y cuando sean lícitas y permitidas estén protegidas por la -- ley, ésta protección se traduce en el otorga- - miento de libertad frente a las autoridades y - frente a los demás individuos, encaminada a ase- - gurar la actuación de los individuos que se de- - sarrollan en el seno de una sociedad.

Dentro de estas libertades se encuentra - garantizada en nuestro país y en muchos otros, - la libertad de imprenta.

Esta libertad es vital para el desarrollo de un individuo como parte de la sociedad que a su vez va a generar que con su intervención en la vida económica, política, social, cultural - de un país pueda aportar sus conocimientos y -- ayuda en favor del progreso no sólo de su na- - ción sino también en progreso de todo el univer- - so.

Esta libertad ha sufrido bastantes desprecios desde los albores de la humanidad hasta el grado de negarle su existencia y castigar a -- quienes la han apoyado y aceptado como parte de la vida de los pueblos que luchan por sobrevivir y por formar naciones cultas.

Tal vez en nuestro país poca gente conozca cuál ha sido el desarrollo histórico, jurídico y político de esta libertad, lo cuál sería -- una lástima ya que esa ignorancia no nos permite valorar y apreciar esta garantía como el don más preciado de las personas que tenemos el -- privilegio de razonar y tampoco permite la formación de una conciencia cívica que induzca al individuo a protegerla siempre y luchar en el -- momento que sea preciso para que no desaparezca nunca de nuestra Constitución.

Los hombres ilustres de nuestra patria -- con gran sentido de responsabilidad y siempre -- pensando y queriendo el beneficio de nuestra nación, no descansaron en paz hasta otorgarla -- como un derecho público subjetivo garantizado -- por nuestra ley suprema.

Por esta razón es importante que todos los habitantes de este país le demos la importancia que tiene y nos preocupemos por no destruirla -- ni destruyamos a los demás abusando de su uso, -- el cuál se encuentra restringido acertadamente por la Constitución cuando se violan los límites señalados y que son necesarios para poder -- vivir en un estado de convivencia dentro de -- nuestra sociedad y dentro de nuestra nación.

## CAPITULO I

## A) LA LIBERTAD COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

La libertad forma parte esencial de la vida humana, una persona para vivir dignamente -- debe tener una esfera de libertad que le permita actuar sin temor de ser reprendida por los actos que realiza y que corresponden a su vida privada en la cual él es el único que puede decidir y nadie puede interferir en esa decisión.

La libertad es ante todo una facultad de que está dotado el hombre, su ejercicio requiere la inteligencia mediante la cuál el hombre - conoce fines que acepta o rechaza, también conoce los medios para poder alcanzarlos.

Para poder realizar su destino y obtener sus metas necesita que su libertad sea reconocida primero por una ley que sancione los actos -- que tiendan a eliminar por cualquier medio a la libertad y después por todos los demás individuos de la sociedad.

Por esta razón en toda la humanidad a lo largo de su historia se ha luchado porque esta libertad exista pero más importante aún es el - hecho de que esta libertad debe ser garantizada a los individuos así como la vida misma. No puede entenderse que una persona viva si no tiene libertad.

Fuera de la actividad privada de un individuo, éste debe participar de las actividades públicas y políticas del país donde vive ya que esto permitirá que se logre un avance en la vi-

da jurídico-política del mismo con el fin de obtener el progreso de la nación.

Asimismo la libertad constituye uno de -- los objetos y una de las bases de las institu-- ciones sociales por lo que en nuestro país se -- le ha plasmado como un atributo de la naturale-- za humana en la Ley Suprema: la Constitución -- que en el capítulo relativo a las Garantías In-- dividuales establece un catálogo de libertades inherentes a los individuos sin dar una defini-- ción de la misma, sino que se concreta a regu-- lar las libertades atendiendo a la naturaleza -- de su actuación y así se habla de la libertad -- física, libertad ideológica, libertad de acción, etc.

Estas libertades forman derechos públicos subjetivos por el hecho de que para el indivi-- duo constituyen un derecho oponible al Estado y sus Autoridades y para éstos la obligación de -- no entrometerse con los individuos cuando éstos ejerciten sus derechos.

Si la Constitución no asegurara a cada in-- dividuo una libertad propia, la vida humana en común sería imposible ya que cada persona actua-- ría según su entender, generando conflictos en la sociedad que por lo mismo no iba a poder sub-- sistir.

Pero así como la Constitución garantiza a cada individuo cierta libertad, también limita la actuación humana para evitar que se vulneren los derechos de todos los demás integrantes de la sociedad.



Sólo en el caso de que no se respeten los límites establecidos se podrá castigar y restringir la libertad de quien causó dicha intromisión. Fuera de esas restricciones constitucionales no existe ninguna otra que impida que una persona goce de su libertad.

En la antigüedad el hombre siempre vivió sujeto a la voluntad de su gobernante que en algunos casos disponía no sólo de sus bienes sino hasta de su vida, en esas circunstancias el bien individual desaparecía para concurrir al bien y engrandecimiento de una familia formada por seres superiores y privilegiados.

Fue en 1789 en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano cuando se consagró la libertad como un derecho natural e imprescriptible, anteriormente en otros documentos ya existían antecedentes de asegurar un mínimo de derechos y entre éstos se encontraba la libertad, tal es el caso de la Carta Magna Inglesa de 1215 que en su contenido señalaba que nadie podía ser desposeído de su libertad.

En nuestro país el 6 de diciembre de 1810 Don Miguel Hidalgo y Costilla dictó un Decreto en el que se abolía la esclavitud.

Posteriormente el Decreto Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, estableció en sus artículos del 37 al 40 los derechos de libertad.

Las Constituciones de 1824 y 1836 establecieron a la libertad como un derecho común a todo mexicano.

Las Bases Orgánicas de 1843 contuvieron - una detallada declaración de derechos.

La Constitución de 1857 le otorga a la libertad un carácter universal ya que la declara "para todo hombre".

Fue la Constitución de 1917 la que cambia la denominación de "Derechos del Hombre" por la expresión de "Garantías Individuales" dentro de las que se encuentra la libertad.

Al elevar a la libertad como garantía -- constitucional ningún ordenamiento jurídico debe atentar contra ella por virtud de ser la -- Constitución la ley suprema en nuestro país.

Una sociedad que otorga libertad a sus -- miembros, les brinda la oportunidad de desarrollarse como seres integrales provistos de ideas, conciencia, creencias que no deben ser violadas por el gobernante con sus intromisiones con posibilidad de sus preferencias personales.

"Una sociedad es libre en la medida en -- que sus integrantes poseen capacidad, incentivos y la oportunidad para desarrollar los principios de su conciencia individual teniéndoles fidelidad por encima de todo, aunque en ocasiones surgen situaciones difíciles con el Estado y con la opinión pública". (1)

Para que un estado democrático sea justo es necesario que incluya la libertad esencial -

(1) Bay, C. *La Estructura de la Libertad*, p.465.

del hombre, debe armonizar las libertades canalizadas hacia el bien común en un clima de cordialidad y de comprensión para hacer posible la felicidad del individuo dentro del plano nacional y también como un ideal del universo.

Siempre que un gobierno se preocupe por la libertad o la seguridad de la Nación, deberá estimular una lealtad humanística y no una lealtad autoritaria.

La libertad le permite al hombre ser dueño de sus acciones, permite que sea él mismo quien fije los fines y propósitos que ha determinado alcanzar, porque de lo contrario, si le fueran impuestos se le negaría su propia personalidad siendo un obstáculo para desarrollar su individualidad.

El orden jurídico de una sociedad debe tener por finalidad regular relaciones surgidas de la convivencia humana, por esta razón la regulación de éstas relaciones debe hacerse de manera imperativa por lo que sus normas jurídicas deben regir aún en contra de la voluntad de los individuos a los que se les aplican esas normas.

Por esta circunstancia el jurista, y por su función el legislador deben realizar normas con el suficiente vigor para que la libertad y su disfrute estén enlazadas con firmeza para -- hacer posible el cumplimiento de las aspiraciones humanas.

Cuando el resultado de la vigencia de una norma que consagra a la libertad es bueno, se debe a que su creación responde a las aspiraciones humanas, a la conciliación de los intereses del individuo con los de los demás y a la inter

pretación correcta del juzgador en la aplicación de la misma.

Cuando posteriormente esa norma resulta inadecuada, surge la protesta y se puede dar el caso de que si los representantes del poder público no hacen caso del clamor popular, se utilicen medidas violentas para exigir que se abra que la norma.

El legislador concretamente es quien debe participar en esta situación.

El juzgador que aplica esa norma vigente y que es inadecuada, cumple con su deber, aún cuando como hombre y como jurista reconozca que esa norma no es acorde con la realidad está obligado a resolver siguiendo los términos de ese precepto, pero en su calidad de hombre libre y de jurista, en la medida de su capacidad y de su dignidad tiene derecho a participar en la elaboración de una nueva norma que satisfaga las necesidades de la sociedad.

"El régimen de libertad no puede consistir en que cada uno haga lo que quiera y pueda, pues el resultado sería una situación caótica en la que los fuertes, sin freno a sus apetitos, lucharían entre sí y esclavizarían a los débiles. El ideal no es ni puede ser que ni haya leyes jurídicas ni se use de la fuerza para hacerlas obedecer, sino que las limitaciones al libre ejercicio de la actividad material de cada uno se reduzcan al mínimo y que la coacción se emplee lo menos posible". (2)

(2) Campero, A. *Libertad y Derecho*, p. 129.

En una sociedad el establecimiento del régimen de libertad es posible gracias a un nivel elevado de cultura y moralidad, la falta de la misma conduce irremisiblemente a la dictadura y frecuentemente lleva a la tiranía o a situaciones en que individuos particulares son los que abusan llegando a un régimen de fuerza que no se puede evitar por las leyes más sabias porque el problema es principalmente de orden espiritual y no puede resolverse si éste aspecto no se toma en cuenta.

La libertad desde un punto de vista social y jurídico tiene varios aspectos: negativos que defienden el santuario de la persona individual frente a ingerencias de otros individuos y frente a ingerencias de los poderes públicos. Estos aspectos comprenden dos defensas:

- a) Defensa del individuo por el Derecho frente al Estado; y
- b) Defensa del individuo por el Derecho frente a ataques de otros individuos o frente a presiones sociales abusivas o indebidas.

Aspectos positivos: dentro de los cuales encontramos los derechos democráticos a participar en el gobierno de su pueblo, los derechos sociales, culturales y económicos a través de los cuales el individuo obtiene condiciones materiales y sociales y los servicios colectivos para el desarrollo libre de sus posibilidades.

Dentro de la libertad jurídica consistente en hallarse libre de coacciones o ingerencias públicas o privadas se encuentra a la seguridad de la persona, entendiendo a dicha seguridad -- como seguridad en los derechos a la dignidad, a la vida y a la libertad.

En la actualidad las libertades consagradas en la Constitución siguen vigentes ya que - "la libertad es el anhelo más caro de la humanidad, por lo que nuestra historia es y seguirá - siendo la lucha constante y enardecida de la libertad". (3)

(3) Carpijo, J. La Constitución Mexicana de --  
1917, p. 157.

## B) LA LIBERTAD DE IMPRENTA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCION.

La palabra es el medio más eficaz y utilizado para expresar los pensamientos, las ideas, las opiniones, etc., por lo que se le tomó en consideración para regularla en un precepto -- constitucional cuando se manifiesta por medio de la imprenta, que debe tener por objeto principal transmitir los pensamientos a las mayorías, comunicando unas ideas con otras, uniformando la opinión por la cooperación de la inteligencia y los sentimientos con la finalidad de obtener la prosperidad de los intereses comunes.

A su vez, en el orden político la prensa debe refrenar la conducta de los funcionarios -- mediante la denuncia de los abusos que cometen para corregirlos, debe ser la salvaguardia de los derechos y de las libertades de los ciudadanos, y al mismo tiempo ilustrar a la sociedad a emprender nuevos esfuerzos para su bienestar y progreso. Por esto todas sus tendencias para cumplir con su deber deben dirigirse a extender y conservar el bien, oponiéndose a favorecer y propagar el mal.

Nuestra Constitución en el artículo 7 regula la libertad de imprenta en la forma siguiente: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como -- instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so - pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a - menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

En la primera parte del precepto se encuentran tuteladas dos garantías: escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Coincido con el Doctor Burgoa en el sentido de que sólo se debió referir el precepto a la publicación de escritos, porque lo que se -- protege es el ejercicio social que se refiere a la emisión de las ideas por cualquier medio escrito.

En seguida se establece la prohibición -- que tienen las leyes y las autoridades para establecer censura previa, ni tampoco pueden exigir fianza, así como no deben impedir el ejercicio de dicha libertad a la cual se le han impuesto ciertos límites, como lo establece el -- precepto.

En la segunda parte del precepto se determina que las leyes orgánicas pueden dictar disposiciones para proteger a los empleados y operarios de las imprentas contra denuncias en las que se les haga responsables de la comisión de delitos de imprenta, cuando no se ha demostrado su responsabilidad.

La finalidad de este precepto se refiere a la protección de la emisión libre de ideas y opiniones publicadas por cualquier medio conocido.



Esta libertad es tan importante pues se le considera el complemento de la soberanía del pueblo: "pone al ciudadano en la capacidad de traer a todo hombre público, a toda autoridad, a toda corporación, al gobierno mismo en todos sus departamentos, ante la barra de la opinión pública; los somete a un examen y crítica de su conducta a la faz del mundo entero, con el ánimo de corregir o de evitar los males públicos; ella desenmascara al despotismo y se opone a sus arbitrariedades; es el denunciante eterno de los crímenes del fanatismo, ella, en fin, prepara la opinión para las buenas leyes y descubre los defectos de las malas". (4)

Debe ser manejada con responsabilidad social porque el manejo irrestricto de la información y de las técnicas pone en peligro a la libertad del pensamiento y por tanto a la libre manifestación de las ideas.

Los gobiernos surgidos de la revolución han respetado ésta libertad, han fortalecido a las instituciones jurídicas y políticas al propiciar el libre desarrollo de la emisión de las ideas manteniendo el respeto a la vida individual y los principios que gobiernan el interés público.

Esta libertad se considera como una de las garantías contra los gobiernos corruptos o tiránicos que ven en ella a un enemigo ya que les descubre sus malos actos y sus malos propósitos.

A pesar de ser una garantía constitucional ha sufrido terribles ataques en su contra -

[4] Ruiz, E. *Estudios Constitucionales*, p. 62.

con el pretexto de que se cometen mediante su -  
ejercicio abusos que desmoralizan a la sociedad,  
y que destruyen las creencias religiosas. Se -  
ha exagerado el temor a los abusos y por todas  
partes se ha tratado de establecer la censura.

La libertad de imprenta expresa las ideas  
que dividen a la humanidad: mantiene la lucha -  
entre el progreso y el retroceso, entre la li-  
bertad y la opresión, entre la justicia y la in-  
justicia, es el arma que despoja a los tiranos  
de sus secretos.

"Su uso social es vital para la conviven-  
cia porque facilita la comunicación de las --  
ideas, de los pensamientos, de las opiniones, -  
de los propósitos y facilita el advenimiento y  
las convenciones". (5).

En el orden político tiene la caracterís-  
tica de refrenar la conducta de sus funcionarios  
ya que hace denuncia de sus abusos, con la fina-  
lidad de que sean superados, no obstante sus --  
persecuciones injustas e ilegales sus intereses  
se encuentran protegidos por la Constitución --  
por exigirlo así el interés y el destino de los  
pueblos.

Cuando las democracias son perfectas, don-  
de gobierna el pueblo mismo, existe una absolu-  
ta libertad de expresión del pensamiento por --  
cualquier medio conocido.

"En los negocios políticos todos tienen -  
derecho a opinar sobre los mismos y proponer --  
sus ideas a los demás, pueden censurar los ac--

[5] Bazdresch, *L. Curso Elemental de Garantías  
Constitucionales*, p. 153.

tos de la autoridad y referirse a las faltas -- que noten para ocuparse de su solución pacífica y conveniente donde no se exponga al país al -- desconcierto y a la anarquía". (6).

En cambio, en los países donde se persi-- que se corrompe, quedando sin ningún freno y -- sólo tiene por objeto el ultraje y el escándalo como consecuencia de la explosión de las malas pasiones, la perversidad de los sentimientos y de la falta de cultura.

En nuestro país tiene ciertas limitacio-- nes impuestas por la necesidad social, además -- de que es de capital importancia para la acerta da crítica popular indispensable para mantener correcta la actuación de las autoridades. Ade-- más atañe al progreso cívico, científico y cul-- tural.

(6) Castañeda Batres, O. Francisco., p. 154.

### C) ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la antigüedad la libertad de imprenta fue objeto de encarnizados ataques por parte de las personas que detentaban el poder.

Cuando en 1450 Gutemberg crea la imprenta, los jefes de Estados disfrutaban el privilegio de tener en sus Cortes a los impresores y grabadores más hábiles, pero posteriormente se convirtió en recelo y más tarde en odio y persecución implacable ya que la imprenta resultó ser el instrumento más formidable para combatir el despotismo de los príncipes y la explotación de los hombres por sus semejantes, logrando transformaciones políticas trascendentales al difundir el pensamiento y poner la instrucción al alcance de todo el mundo. Gracias también al invento de la imprenta hace posible el nacimiento de la prensa periódica casi cien años después.

En Inglaterra las autoridades eclesiásticas eran las encargadas de ejercer la censura sobre lo impreso, pero fue sustituida por las autoridades reales, la Reina Isabel fue quien impuso la más rigurosa censura, por medio de la Cámara Estrellada realizó el monopolio de la impresión, limitando el número de imprentas a Londres, Oxford y Cambridge. En 1637 dicha Cámara ordenó que todos los libros y todos los impresos de cualquier clase se sometieran a previa censura con la finalidad de inscribirse en un Registro Especial y darles a los que lo merecieran licencia de publicarse, so pena de aplicar gravísimos castigos a los transgresores de dicha ordenanza. Esta situación duró hasta que el Parlamento Largo disolvió la Cámara Estrellada y concede una efímera libertad de imprenta al pueblo inglés ya que el 14 de junio de 1643 -

dicta una nueva ordenanza que restablece la censura y no permite que se imprimiera nada sin -- aprobación o licencia, ordena la destrucción de las prensas no autorizadas, la confiscación de los libros publicados sin licencia y la aprehensión de escritores e impresores de libros no autorizados.

Contra esta orden de censura surge la primera defensa de la libertad de prensa por John Milton en la Aeropagítica en la que expresa que "quien a un hombre mata quita la vida a una -- criatura racional, imagen de Dios; pero quien -- destruye un libro mata la razón misma". Sus -- ideas demuestran que deben circular libremente las corrientes del pensamiento para que claras y limpias llenen la copa de los sedientos".

Como consecuencia del pensamiento de Milton, el Parlamento Inglés hizo más severas las medidas en contra de la imprenta y promulga el Licensing Act o Ley de Censura en el año de -- 1662 que rigió hasta 1695 apoyada por la jurisprudencia inglesa ya que los jueces le dieron -- validez a una costumbre antigua que imponía -- que: "el derecho de publicar asuntos políticos era cuestión exclusiva del monarca".

En 1694 John Locke hizo una defensa práctica de la libertad de expresión analizando uno por uno los artículos de la Ley de Censura y -- muestra las desventajas que su mantenimiento -- traía a Inglaterra en relación con otras Naciones como Holanda que disfrutaban de la libertad de imprenta. Esta defensa de Locke termina con la censura en Inglaterra. El Parlamento en -- 1695 decide no renovar el Licensig Act y desde esta fecha nace la libertad de imprenta que -- hace florecer las actividades periodísticas y -

todas las manifestaciones del pensamiento. En esta época nace el primer diario inglés "El -- Daily Courrant".

No obstante que surge esta garantía, no se consagró en su totalidad, ya que no se podía escribir sobre cualquier materia porque el Parlamento tenía el privilegio del secreto de sus deliberaciones y los periódicos tenían cargas económicas tan fuertes que casi anulaban a esta libertad ya que se encuentra el impuesto del -- timbre, la obligación de dar fianza para garantizar el abuso que pudiera surgir del ejercicio de la libertad concedida y la obligación de vender el ejemplar a determinado precio alto, con la finalidad de que la ilustración no llegara a las masas ya que pensaba que era peligroso para el gobierno, también se restringió la garantía que tenía el jurado al conocer de los procesos por abusos de la libertad de imprenta, alegando Mansfield que en tales procesos el jurado sólo debía decidir si el procesado era o no autor -- del escrito denunciado, y los jueces comunes decidían si el escrito era o no calumnioso o difamatorio y por tanto delictuoso, con esto se -- coartaba grandemente la libertad de imprenta.

Contra las ideas de Mansfield de una libertad de imprenta restringida surgen dos figuras de gran importancia para ésta libertad: -- Erskine y Fox quienes en 1792 toman la iniciativa para la expedición de una Ley llamada Libel Act que se refiere también a la prensa periódica y no sólo a los libros como el Licensing Act, con esta Ley se logra la libre difusión de las deliberaciones parlamentarias, y se logró que se dejara en manos del jurado el conocimiento completo del proceso para determinar la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados.

En Francia las libertades nacen de manera brusca ya que se pasa sin transición de su total negación a su absoluto reconocimiento por un acto legislativo.

Posteriormente en la Edad Media se impone definitivamente el absolutismo, fundándose la autoridad del rey en un sistema teocrático, es decir en la imposición de imperar por mandato divino en perjuicio del pueblo sobre el que recae todas las arbitrariedades e injusticias. -- Por estos motivos, la prensa francesa se caracterizó en sus inicios por ser una prensa de estado sujeta a los caprichos de la censura y la voluntad de los soberanos, al igual que la prensa política representada en la Gazzette, que la científica representada por el Journal des Savants y la literaria y de cosas comunes por el Mercure.

Todas estas publicaciones estaban inspiradas y controladas por la monarquía por lo que se consideraban publicaciones oficiales, difusoras de las ideas autocráticas y despóticas -- del gobernante.

Pocas publicaciones tenían permiso para editarse, debido al monopolio gubernamental y los ministros del monarca empleaban mucho tiempo en perseguir los papeles sin autorización -- que en forma impresa o manuscritos salían constantemente.

En 1667 al gobernador de la Bastilla le llega un aviso para recibir a todos los que sin permiso se dedicaban a componer o vender gacetas y a dar noticias por escrito.

Francia pasa sin transición del absolutismo a la idea democrática individualista y libe-

ral, respetuosa de las libertades del hombre -- por medio de su revolución, preparada por la di fusión de las doctrinas y teorías de grandes -- pensadores: Rousseau, Voltaire, Montesquieu, -- Diderot, etc.

El Parlamento de París en 1788 declara a la libertad del pensamiento como necesaria, dando ejemplo de Inglaterra y presenta la traducción de la Aeropagítica hecha por Mirabeau, de voto de la libertad de expresión para demostrar los inconvenientes del régimen preventivo.

El mejor fruto de la Revolución Francesa fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en 1789, en la cual -- quedó consagrada entre otras libertades la de -- expresión del pensamiento, aunque con algunas -- limitaciones necesarias para la convivencia social que fue adoptada desde entonces por casi -- todos los países civilizados. Su artículo 17 -- dice: "Ningún hombre podrá ser perseguido por -- razón de sus escritos que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia si no provoca la desobediencia de la ley, el derrumbamiento -- de los poderes constituidos, la resistencia a -- sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes o delitos por la ley".

La Constitución Francesa de septiembre de 1791 en su apartado de declaración de derechos dice: "Nadie puede ser molestado por sus opiniones aún religiosas con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la -- ley". El artículo 11 dice: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; -- todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley".



En 1791, copiando a Inglaterra se adopta parcialmente la institución de los jurados para conocer de los juicios relativos a la libertad de expresión, respetándola pero fue vista con recelo por Napoleón.

Posteriormente en 1793 que se promulga la Constitución, también se consagra a la libertad en el artículo 122, al igual que la igualdad, la seguridad, la propiedad, la absoluta libertad de prensa, etc.

Durante la restauración de la monarquía se vuelve a discutir la importancia de la libertad de imprenta que fue violada por intentos de previa censura, represión de los tribunales y por impuestos del timbre junto con otras cargas como la caución que fue echada abajo por los razonamientos de Benjamín Constant al expresar -- que: "si bien la caución respondía a los ciudadanos como garantía contra la difamación y la licencia ¿porqué no se exigía caución para responder, no sólo por esos delitos, sino por todos los demás que pudieran cometer los periódicos y publicaciones? y es más, que si se llevaba a sus últimos términos esa institución debería extenderse a todos los ciudadanos para que dieran caución de responder contra todos los crímenes que podrían cometer lo cuál resultaba imposible y absurdo". (7)

La revolución de julio, logró que Carlos X concediera nuevamente la libertad de la prensa mediante la abolición de la previa censura y restaura según la Ley del 8 de octubre de 1830 los juicios por jurados que fueron garantía se-

[7] Castaño L. *El Régimen Legal de la Prensa en México*, p. 30.

gura de ésta libertad. En 1848 se suprime el impuesto del timbre, pero en 1852 se publica un Decreto Ley que dura hasta 1868, en el que se crea una fórmula de represión Las Advertencias, que hacía la autoridad que en número de dos producían la suspensión temporal del periódico y de tres su supresión.

En 1868 Napoleón III por Ley acaba con la previa censura y con Las Advertencias.

En 1881 mediante una Ley queda definitivamente consagrada la libertad, en una especie de código, igual para la imprenta que para la prensa periódica en la que se suprime el impuesto del timbre y las demás cargas facilitando la -- creación de periódicos, se confirma la competencia de los jurados para el conocimiento de los hechos que se derivan del abuso de ésta libertad y se concede a las personas atacadas por los periódicos el derecho de réplica que era el derecho de exigir la inserción en el mismo periódico dentro de un período de tiempo determinado, bajo una pena, pecuniaria o corporal impuesta al editor o gerente, lo que al afectado por la publicación, difamación calumnia conviniera en su defensa, en el mismo lugar y con el mismo -- espacio del escrito que atacó el derecho de ter--cero.

En América, las colonias inglesas estaban sujetas a rigurosas disposiciones de censura. Durante los años 1686 a 1730 los oficiales de la corona actuaron como censores con facultades para impedir que los libros o panfletos fueran impresos sin permiso. En 1690 el primer periódico editado en Boston, Massachusetts el "Public Occurrences" fue suprimido después de la edición inicial.

En todos los periódicos de las colonias - aparecían las palabras "publicado bajo autorización", hasta cerca del año 1725.

Después de esa época se gozó más o menos de libertad, de acuerdo con los progresos que - la expresión del pensamiento alcanzaba en Inglaterra y al final del siglo XVIII los periódicos gozaron de una gran influencia de libertad, lo que prepara el éxito de la Constitución Americana, producto de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos.

Cuando las trece colonias se separaron de la metrópoli, sus representantes reunidos en Filadelfia en el Congreso de 1776, invitaron a -- sus miembros a darse cada quien su Constitución, sólo once de ellas lo hicieron ya que dos de ellas elevaron a rango de Constitución sus - antiguas Cartas. Entre las nuevas Constituciones de las colonias sobresalía la de Virginia - inspirada en los pensamientos de los filósofos franceses de la revolución.

Esta Constitución de 1776 tenía un preámbulo llamado "Bill of Rights" en el que se hizo una de las primeras declaraciones de los derechos del hombre.

Su artículo 12 se refiere a la libertad - de imprenta que dice: "La libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y - jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos".

Las otras Constituciones de las colonias contienen disposiciones similares en cuanto a - la libertad de prensa.

La Constitución Federal de los Estados Uni

dos de 1787 no contuvo una declaración de derechos del hombre ya que el pensamiento de Alejandro Hamilton influyó notablemente sobre los miembros del Congreso ya que afirma: "Se ha observado con razón, varias veces, que las declaraciones de derechos son originalmente pactos entre los reyes y sus súbditos, disminuciones de la prerrogativa real en favor de fueros reservados de derechos que no se abandonan al príncipe". (8)

Hamilton afirma que mientras los gobernantes abriguen, otras intenciones que las de servir a su pueblo buscarán y encontrarán subterfugios para amordazar o prostituir a la prensa. En tales casos letra muerta son las constituciones, las leyes, las declaraciones, si los ciudadanos de un país no exigen su cumplimiento.

No obstante los argumentos de Hamilton, se reprochó a ésta Constitución el haber omitido una Declaración de Derechos a los americanos a gozar de la vida, de la libertad y de la propiedad, Tomas Jefferson fue uno de los que más vigorosamente insistió en la utilidad de la declaración para asegurar la libertad de religión, la libertad de prensa, libertad de la persona bajo la protección no interrumpida del habeas corpus y el juicio por jurados.

En virtud de la fuerza de las ideas de Jefferson y para satisfacer los votos del pueblo y quitar a los opositores todo motivo razonable de queja contra la Constitución, el Congreso en su primera sesión tomó en consideración las enmiendas propuestas y en una serie de artículos complementarios estableció una declaración de derechos. Estos artículos se conocie-

(8) Castaño, L. Op. Cit. p. 33.

ron como "Enmiendas a la Constitución Americana--na" que fueron propuestos por el Congreso a la consideración de los diferentes Estados en 1789.

La enmienda primera dice: "El Congreso no pasará ninguna ley.....constriñendo la libertad de hablar o la libertad de prensa".

En México la libertad de imprenta también tuvo múltiples restricciones.

Fue en 1539 cuando se estableció en la -- Nueva España la imprenta. En 1543 la Ley IV de Carlos V no permitía en las Indias libros profanos y fabulosos, los virreyes, las audiencias y los gobernadores no debían permitir que se imprimieran, vendieran, llevaran a sus distritos ni que los españoles o indios los leyeran.

En 1550 la Ley V establecía que los libros permitidos debían registrarse cada uno declarando la materia de que se tratara.

En 1553 una orden del Consejo de Indias -- para imprimir libros nuevos no otorgaba licencias para la impresión de obras inútiles.

La Ley I de 1556 ordenaba no imprimir ningún libro de Indias sin ser visto y aprobado -- por el Consejo de D Felipe II.

La Ley VII del mismo año manda que los -- prelados y las audiencias reconozcan los libros prohibidos conforme a la Inquisición.

El 7 de septiembre de 1558 se dicta la -- ley más severa ya que castiga con pena de muerte y confiscación completa de todos los bienes a quien imprimiera un libro sin la licencia -- correspondiente.

En 1574 y 1575 las Leyes VIII y X prohibían libros de rezos sin permiso del Monasterio de San Lorenzo.

En 1580 se nota una tendencia libertaria por parte del virreinato; pero fue amonestado por el gobierno de España para que se recojan los libros impresos sin licencia del Consejo, al igual que lo establecieron las Reales Cédulas del 14 de agosto de 1560 y del 7 de agosto de 1566, así como también las Leyes del siglo XVII y principios del siglo XVIII.

La Ley VI de D Felipe II de 1585 establecía que a las visitas de navíos se hallen los provisoros con los oficiales reales, para ver y reconocer los libros.

La Real Orden del 22 de marzo de 1763 suprimió el oficio de corrector general de imprentas por ser gravoso e inútil, también el salario de los censores de los libros que era exorbitante, siendo el cargo gratuito y honorífico.

El 14 de noviembre de 1782 la Real Cédula expedida por Carlos III concede absoluta libertad para la venta de libros sin la tasa prevenida, con excepción de libros de primera necesidad, que se refiere a aquéllos que servían para la instrucción.

En España, durante varios siglos existió consagrada jurídicamente la censura civil y eclesiástica para toda clase de libros, publicaciones e impresos.

Varios monarcas expidieron ordenanzas estableciéndola, entre ellos se encuentra la Ley de los reyes católicos del 8 de julio de 1502, la de 1554 emitida por Carlos V y el príncipe -

Felipe en la Coruña, la del 7 de septiembre de 1558 expedida por la princesa Juana, la de Felipe II del 27 de marzo de 1569.

Los periódicos fueron censurados por Felipe IV en 1627 por la Ley IX de la Novísima Recopilación.

La censura en España existe hasta la Constitución de 1812 que establece: "Las facultades de las Cortes son: XXIV proteger la libertad política de la imprenta". Y en el artículo 371 señala: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes".

Cuando en México se inició la Independencia, los primeros documentos jurídico-políticos que se dieron fueron relativos a los derechos nacionales y la organización política del país.

El 10 de Noviembre de 1810 se dicta el Decreto sobre la libertad política de imprenta -- dado por Fernando VII en la Isla de León, que consagra completamente la libertad política de imprenta atendiendo a "que la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir convenientemente el espíritu público; y que sin esa libertad no podrá jamás la Nación, que es el -- Comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus diputados, dirigirlas en cierto modo, y manifestarles su opinión". (9).

[9] Castaño L. Op. Cit. p. 49.

El artículo primero la consagra en los siguientes términos: "Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresaran en el presente decreto".

Artículo 2o: "Por tanto quedan abolidos los actuales juzgados de imprenta, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión".

Artículo 3o: "Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad".

Artículo 4o: "Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán".

Artículo 5o: "Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento".

Artículo 6o: "Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento".

Artículo 7o: "Los autores, bajo cuyos nombres quedan comprendidos el editor o el que



haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor quien sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá las penas que se impondría al autor o escritor, si fuesen conocidos".

Artículo 8o: "Los impresores están obligados a poner sus nombres, apellidos, el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos".

Artículo 9o: "Los autores o editores que abusando de la libertad de imprenta contravinieren a lo dispuesto, no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la Gaceta del Gobierno".

Artículo 12: "Los impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de la que, en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes".

Artículo 13: "Para asegurar la libertad de imprenta, y contener al mismo tiempo sus abusos, las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del gobierno, compuestas de nueve individuos, y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco".

A pesar de estas disposiciones, no se --

otorgó esta libertad de manera cabal ya que no se dió en materia religiosa y se respetó el fuero eclesiástico para los delitos de imprenta.

En los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, en el punto veintinueve establece: "Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que éstos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas".

La Constitución de Cádiz promulgada el 19 marzo de 1812, no contiene un catálogo de derechos del hombre pero en su texto se encuentran muchos artículos que expresan los derechos del hombre. En cuanto a la libertad de imprenta el artículo 131 señala: "Son facultades de las Cortes XXIV proteger la libertad política de la imprenta". Y en el artículo 371 señala: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes" (10).

Este Decreto dado en Cádiz, no se publicó inmediatamente en México porque iba a dar gran impulso a la revolución, pero a pesar de esto - en México se suprimió dicha libertad por órdenes del Virrey Venegas el 5 de diciembre de 1812 en virtud de haberse notado el abuso más escandaloso de ella que consistía en la publicación de angustias, clamores y protestas.

Se restablece nuevamente por Gaceta Extraordinaria del Gobierno de México el 19 de junio

(10) *Derechos del Pueblo Mexicano*, p. 538.

de 1820 y se vuelve a suspender el 5 de junio - de 1821, se suspendía o se restablecía por el - virrey.

La Constitución de Apatzingán de 1814, expedida por el Congreso (patrocinado por Morelos) tampoco tuvo aplicación ya que el Congreso tenía que trasladarse de un lugar a otro. Esta Constitución sí fue importante porque es el primer documento público auténticamente mexicano que contiene un capítulo de derechos individuales. En su Artículo 40 establece la libertad de imprenta: "La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano - a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

El Artículo 119 de la misma consagra entre las atribuciones del Congreso: "proteger la libertad política de imprenta".

El 13 de diciembre de 1821 la Soberana -- Junta Provisional Gubernativa decreta el Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta:

Artículo 1o: "Se declaran por bases fundamentales del Imperio 1) la unidad de la religión católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna, 2) la independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones, 3) la estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él o ya del otro lado de los mares, 4) la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, 5) el gobierno representativo, 6) la división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en -

los congresos, juntas personas y tribunales que indica el artículo 14 del Tratado de Córdoba, - y explicará más extensamente la Constitución -- del Imperio.

Artículo 2o: "Los impresos atacarán estas bases directamente cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir ni observarse, ya sea éste el fin principal de todo escrito, o ya se haga incidentemente; cuando las -- zahieran o zahiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes o mejores, no en lo especulativo y general, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se refutaría por uno de los -- principales el de divulgar o recordar especies capaces, según ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa o menospreciable alguna -- clase de ciudadanos para con la otra a quien -- debe estar unida cordialmente con arreglo a la tercera garantía".

Artículo 3o: "El escritor o editor que -- atacase directamente en su impreso cualquiera -- de las seis bases declaradas fundamentales en -- el artículo primero; será juzgado con total -- arreglo a la Ley de 12 de noviembre de 820 sobre la libertad de imprenta.

Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión, si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo además sus honores y destinos, serán éstos de la clase eclesiástica o -- de la secular: y a esto sólo quedará reducido -- el artículo diecinueve de la citada Ley de libertad de imprenta por la consideración que merece a la junta el estado eclesiástico, que cuyos individuos deben prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de

tratar de destruirlas.

Artículo 4o: "El autor o editor que ataca se indirectamente las mencionadas bases, será también juzgado con total arreglo a la mencionada ley de libertad de imprenta, y según fuere el grado de culpa, se le condenará a prisión por la mitad del tiempo que a dicho grado señala el artículo anterior".

Al otorgarse nuevamente la libertad después de mucho tiempo que fue negada, ocasionó una crisis muy fuerte a México, se resintió el choque tremendo pero necesario para establecer las bases del futuro México, era necesario cambiar los sistemas de gobierno y de vida. Con esto nace la República Mexicana inspirada en el sistema político de la Nación Norteamericana y en los principios de los revolucionarios franceses. Este sistema se adopta en la Constitución de 1824.

Más tarde, el 18 de diciembre de 1822 se suscribe el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano:

Artículo 17: "Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, -- así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta

cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña -- todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira -- como sagrado".

Artículo 18: "La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al Juez eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no -- llegare a tres pliegos, o dentro de seis días -- si pasare de ellos.

Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, -- podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquiera juez de -- letras a quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuera condenatoria.

Artículo 19: "Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción -- contra él, y las leyes han detestado siempre -- esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrá todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a luz muchas inepticias que la deshonoran a la faz de las naciones cultas".

Artículo 54: "Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno -- económico-político de las provincias, y vigilarán muy particularmente sobre la policía de la

imprensa, y de las casas de prisión o de corrección.

El 31 de enero de 1823 se expide una Acta Constitutiva por un Congreso que posteriormente otorga la Constitución de 1824 y que en ambos documentos tuvo por finalidad organizar la estructura política de la Nación y posteriormente de los derechos individuales reconocidos a los ciudadanos.

El artículo 13 de dicha Acta Constitutiva habla de la libertad de prensa: "Pertenece exclusivamente al Congreso dar leyes y decretos: IV para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación".

A su vez el Artículo 31: "Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes".

El 16 de mayo de 1823 se dicta la Base -- Primera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana: La Nación Mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o -- Nueva España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a sus deberes.

Sus derechos son: lo. el de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

La Constitución de 1824 en su artículo 50 se refiere a la libertad de imprenta: "Las fa--

cultades del Congreso son...3) proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo - que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados o Territorios de la Federación".

También el Artículo 161: "Son obligaciones del Estado... 4) Proteger a sus habitantes en - el uso de la libertad que tienen de escribir, - imprimir y publicar sus ideas políticas, sin ne- cesidad de licencia, revisión o aprobación ante- rior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia".

El Artículo 171 resalta la necesidad del mantenimiento de la libertad de imprenta: "Ja- más se podrán reformar los artículos de esta -- Constitución y del Acta Constitutiva que esta- blecen la libertad en independencia de la Na- ción Mexicana, su religión, su forma de gobier- no, libertad de imprenta y división de los pode- res supremos de la Federación y de los Estados".

No obstante la regulación de la libertad de imprenta en esta Constitución, no se consa- gró en forma absoluta ya que se encontraba veda- do el comentario religioso, ya que la religión católica era la única religión del Estado a la cual se debía proteger y robustecer. También - aparece en esta Constitución un intento de ga- rantía para salvaguardar la violación de los -- derechos individuales como el de imprenta.

Esta Constitución rigió hasta 1835 época en la que hubo una serie de cuartelazos, asona- das y motines.

Siendo presidente de la República Valen- tín Gómez Farias en 1833 en el Programa de la - Administración de su Gobierno en el punto prime



ro consagró: "libertad absoluta de opiniones, y supresión de las leyes represivas de la prensa".

Posteriormente se estableció el Poder Conservador en las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836 que en cuanto a libertad de imprenta -- dice en su Artículo 2o: "Son derechos del mexicano (no del hombre) VII poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas (no religiosas).

Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en ésto, como en todo lo demás, quedan estos -- abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras de esta materia".

El 9 de Noviembre de 1839 la Parte Resolutiva del Dictamen del Supremo Poder Conservador señala: "El Supremo Poder Conservador ha venido en declarar y declara; 2a. que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, -- estas bases cardinales de la actual Constitución.... la libertad política de la imprenta".

El 30 de junio de 1840 se realiza un Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 que establece: "Son derechos del mexicano; XVII que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes".

Sobre este Proyecto de Reforma el diputado José F. Ramírez, da su voto particular en -- cuanto a la libertad de imprenta: "Poder imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, con sujeción

a las leyes.

Se exceptúan del artículo anterior los escritos en materia de religión, que se sujetarán a obtener la licencia del ordinario según está mandado actualmente.

Tampoco se podrá escribir sobre la vida - privada de alguna persona, y el que lo hiciera será responsable según las leyes, aunque pruebe la verdad de lo que diga.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a la Junta de Censura que organizará una ley secundaria, mientras que pueda establecerse con utilidad el jurado.

El 25 de agosto de 1842 se dió el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que sobre la libertad de imprenta señala: Artículo 7: "La Constitución declarará a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

III Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, - imprimir las y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes;

y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

Artículo 79: "Corresponde al Congreso Nacional: XXVII proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos.

La minoría de la Comisión Constituyente - dió su voto particular el 26 de agosto de 1842:

Artículo 50: "La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada y a la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores o impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, o al culpado de que éste no tenga responsable".

Artículo 35: "Toca exclusivamente al Congreso General:

VI Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, - libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos a los descubridores o perfeccionadores de algún arte u oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalización, adquisición de bienes raíces por extranjeros, colonización y delitos contra la independencia y forma de gobierno: arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los Estados entre sí; fijar el valor y uso del papel sellado; arreglar uniformemente en toda la República los derechos de amonedación; establecer postas y correos y conceder amnistías e indultos gene-

rales en los delitos arriba mencionados y en -- los que sean del conocimiento de la Suprema Corte".

El 2 de noviembre de 1842 se da el segundo Proyecto de Constitución Política de la Republica Mexicana, que sobre libertad de imprenta expresa:

Artículo 13: "La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

IX ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, -- imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.

X jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de -- los escritores.

Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán -- juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes".

Artículo 70: "Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional: XXV proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera -- que jamás pueda impedirse su ejercicio".

Posteriormente las Bases Orgánicas de -- 1843, de carácter centralista suprimen el Supremo Poder Conservador, sobre la libertad de imprenta establecen; Son derechos de los habitantes de la República:

Artículo 9: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación y censura".

Artículo 10: "Los escritos que versan sobre el dogma religioso o sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes y en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada".

Artículo 11: "Una ley clasificará los abusos de libertad de imprenta, designará sus penas y arreglará el juicio; no pudiendonos fijar otras faltas que las siguientes: contra la religión, contra la moral y las buenas costumbres, bienes provocación a la sedición y desobediencia a las autoridades y calumniando a los funcionarios públicos en su conducta oficial".

Artículo 12: "Ni serán responsables los impresores sino en el caso de que no se aseguren de la responsabilidad del editor o del escritor en la forma legal; una ley secundaria señalará el tiempo que dure esta responsabilidad".

La Constitución de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, ambas disposiciones de carácter centralista fueron letra muerta y tuvieron poca vigencia, y por lo mismo no causaron ningún daño a México.

En 1847 se promulga una Acta de Reformas que reimplanta la Constitución de 1824 con algu

nas adiciones y modificaciones para adecuarla a las necesidades de esa época. En lo que toca a la imprenta dicha Acta establece en su Artículo 26: "Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en forma legal la responsabilidad del editor.

En todo caso, excepto el de difamación, - los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión".

Artículo 27: "Las leyes de que hablan los artículos 4o., 5o., y 18 de la presente Acta, - la de libertad de imprenta, la Orgánica de la - Guardia Nacional y todas las que reglamenten -- las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la representación del dictamen y su discusión en la Cámara - de su origen".

Una vez que Santa Anna sube al poder implanta el régimen más atentatorio y despótico - que hubo, expide un Decreto sobre Libertad de - Imprenta el 25 de abril de 1853 conocido como - Ley Lares, en tal Decreto se implanta en grado máximo la censura, coartando la libertad de imprenta.

Artículo 22: "Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos".

Artículo 23: "Son subversivos:

I los impresos contrarios a la religión católica, apostólica romana, en los que se haga mofa

de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus ministros, o aquéllos en que se escriban contra la misma religión sátiras o invectivas.

II los que ataquen o se dirijan a destruir las bases para la administración de la república.

III los que ataquen al supremo gobierno, o a -- sus facultades y a los actos que ejerza en virtud de ellas.

IV los que insulten el decoro del gobierno supremo, del consejo o de cualquier autoridad superior o inferior, ya sea general o particular de la República, atacando las personas de las que la ejerzan, con dicterios, revelación de hechos de la vida privada, o imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones y demás medios de -- que habla el artículo 28".

#### Artículo 24: "Son sediciosos:

I los impresos que publiquen o reproduzcan máximas doctrinas o noticias falsas que tiendan a -- trastornar el orden o a turbar la tranquilidad pública.

II los que de cualquier manera inciten a la desobediencia a las leyes o a las autoridades".

Artículo 25: "Son inmorales: los impresos contrarios a la decencia pública o a las buenas costumbres".

Artículo 26: "Son injuriosos: los que contienen dicterios por revelación de hechos de la vida privada o imputaciones de defectos de alguna persona particular o corporación, que manchen su buena reputación".

Artículo 27: "Son impresos calumniosos: - el pensamiento de la reacción mexicana.

Los que agravian a personas o corporación, imputándoles algún hecho o algún defecto falso y ofensivo".

Artículo 28: "Son injuriosos y calumniosos los escritos aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas o nombres supuestos".

Artículo 42: "Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad general por un decreto de parte de la República".

Artículo 43: "Ningún cartel manuscrito, - litografiado o de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los lugares públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptuarán los edictos y anuncios oficiales".

En 1855, se da una Ley de Imprenta:

Artículo 1o: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, - editores e impresores".

Artículo 2o: "En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor".

Artículo 3o: "Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religión católica que profesa la Nación, entendiéndose comprendidos en este -



abuso los escarnios, sátiras o invectivas que se dirijan contra la misma religión.

II publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III cuando se publican noticias falsas o alarmantes, o máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o perturbación de la tranquilidad pública.

IV incitando a desobedecer alguna ley o autoridad constituida o provocando a ésta desobediencia con sátiras o invectivas o protestando contra la ley o los actos de la autoridad.

V publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

VI escribiendo contra la vida privada.

Artículo 4o: "Los actos oficiales de funcionarios son censurables; más nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos o ridiculizando el acto".

En 1856 surge un grupo político muy brillante para dar la Constitución de 1857 que se reúne en un Congreso el mismo año, y que logra implantar en la Nación una constitución que con tenía los principios del federalismo y de la democracia en toda su integridad y por tanto el respeto a los derechos individuales, garantizados mediante el juicio de amparo.

El 15 de mayo del mismo año, se dió el --

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que referente a la libertad de imprenta dice en su Artículo 35: "A nadie puede molestarte por sus opiniones; la exposición a éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el Gobierno General".

Posteriormente, el 16 de junio se dicta el Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana que en su Artículo 14 dice: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva".

La Constitución de 1857 contiene un catálogo bien definido de los derechos individuales en sus artículos iniciales.

Los derechos que tenía el hombre eran discurrir y hablar por lo que debían garantizarse la libertad de expresión y de pensamiento por medios mecánicos no tan sólo para determinadas materias entre las cuales destaca la política, sino para todas aún las religiosas, razón por la cual establece en su Artículo 6: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos

de tercero, provoque algún crimen o delito o --  
perturbe el orden público". Este artículo fue  
aprobado sin mayor discusión en las sesiones --  
del Congreso.

El Artículo 7 del mismo Proyecto estable-  
cía: "Es inviolable la libertad de escribir y -  
publicar escritos sobre cualquier materia; nin-  
guna ley ni autoridad puede establecer la pre--  
via censura ni exigir fianza a los autores o im-  
presores, ni coartar la libertad de imprenta --  
que no tiene más límites que el respeto a la vi-  
da privada, a la moral y a la paz pública. Los  
delitos de imprenta serán juzgados por un jura-  
do que califique el hecho y por otro que apli--  
que la ley y designe la pena".

Este artículo si causó un debate muy aca-  
lorado ocasionando grandes batallas entre los -  
integrantes del Congreso en cuanto a las limita-  
ciones a que debía sujetarse la expresión del -  
pensamiento por la imprenta y los medios repre-  
sivos del abuso que se pudiera hacer de dicha -  
libertad. La mayoría del Congreso optaba por -  
una libertad limitada, determinada por el respe-  
to que debe tener el derecho ajeno.

La minoría opinaba que no debía limitarse  
de ninguna forma dentro del precepto constitu-  
cional a la libertad de imprenta.

Zarco fue quien pugnó porque los escritos  
sólo tuvieran como taxativa la firma de su au-  
tor y ésto no era ninguna restricción o taxati-  
va contraria a la libertad verdadera.

La mayoría del Congreso votó por una li-  
bertad de imprenta restringida pero la minoría  
estatuyó la aplicación de los jurados en caso -  
de controversia. Se crearon dichos jurados --

para proteger la libertad de imprenta de manera especial, que acordaron que los delitos derivados de la manifestación del pensamiento por la imprenta, fueran instruidos, calificados y penados, no por tribunales comunes sino por dos jurados especiales: uno para calificar el hecho - y otro para imponer la pena.

Posteriormente el 13 de enero de 1857 Zarco da lectura a su Proyecto de Ley Orgánica de la Libertad de Prensa que quedó pendiente de discusión y aprobación.

Más tarde se discutió pero no se aprobó.- Este proyecto es característico por definir vagamente las restricciones de la libertad de prensa al hablar de los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Establece jurados sin juez instructor y determina penas mínimas para los autores de los delitos cometidos por la prensa; le da a la prensa un carácter de impunidad casi absoluta.- El 12 de febrero de 1861 se publica este proyecto como decreto que se deroga poco después y se vuelve a implantar como Ley Orgánica de Prensa en 1867.

El 10 de abril de 1865 se da el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el Artículo 58 dice: "El gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: la igualdad ante la ley; la seguridad personal; la propiedad; el ejercicio de su culto; la libertad de publicar sus opiniones".

Artículo 76: "A nadie puede molestarse por sus opiniones ni impedirsele que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que re--

glamentan el ejercicio de este derecho".

Ignacio L. Vallarta en sus famosos "Votos" del 20 de agosto de 1881 y del 15 de junio de 1882 sostuvo una fundada opinión sobre la Ley Zarco relativa al artículo 7 de la Constitución en lo referente al establecimiento de jurados para conocer de los delitos de prensa. Vallarta expresó: "El que injuria o calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria y calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce". (11)

Las ideas de Vallarta dieron como resultado que en 1883 durante la presidencia de Manuel González se reformara el artículo 7 de la Constitución cambiando la parte última para asentar: "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación, o por los de los Estados; los del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, conforme a su legislación penal".

Con esta reforma se suprimieron totalmente los jurados para conocer sobre infracciones a las limitaciones de la libertad de imprenta hasta 1917.

En 1917 los constituyentes reunidos en Querétaro reformaron la Constitución de 1857 dándole a la nueva constitución un carácter social en vez de individualista que tenía anteriormente.

Esta constitución indica que los derechos del hombre no están sobre el estado por lo que

[11] Castaño L. Op. Cit. p. 78.

otorga, no reconoce "Derechos Públicos Individuales".

El proyecto de constitución en lo relativo a la libertad de expresión y de prensa trató de mejorar las deficiencias tomando en cuenta - el desprecio que los gobiernos de la época de - Porfirio Díaz hicieron de estos derechos.

La Comisión, en el proyecto introduce nuevamente a los jurados populares para conocer de los delitos cometidos por la prensa.

El proyecto del artículo 7 ocasionó nuevamente acaloradas discusiones en lo relativo al establecimiento de jurados que fueron rechazados por mayoría de votos.

El General Jara propuso agregar a dicho artículo que no se procediera contra los empleados, contra los cajistas o linotipistas ni contra los papeleros. Esta adición fue aceptada quedando así el artículo 7 que a la fecha no ha sido reformado: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

La Comisión para resolver el rechazo de los jurados por los miembros del congreso propone que los delitos cometidos por la prensa, relativos a los ataques a la vida privada y a la moral pública fueran juzgados por los Tribunales del Fuero Común, y los delitos contra la paz y el orden públicos deberían ser conocidos por un jurado popular ya que era absurdo que el Estado sujeto pasivo del delito, se convirtiera en juez y parte y conservara ecuanimidad contra quienes lo atacan. Se somete a discusión y se aprueba en el artículo 20 referente a los jurados populares, fracción VI: "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público".

## D) DE LA LIBERTAD DEL PENSAMIENTO.

Siempre que el individuo ejercita su pensamiento, siente la necesidad de proyectar al exterior sus ideas; pero se enfrenta al problema de verse obstaculizado por múltiples opiniones y por el poder del más fuerte. Con el nacimiento de tradiciones que con el tiempo se convierten en costumbres adoptadas por la comunidad, se originan conflictos entre el hombre, -- los dogmas y la autoridad, es aquí cuando surge la idea de libertad del pensamiento como un producto de dichos conflictos.

El pensamiento libre, la mayoría de las veces afecta al interés general de una sociedad y es por esto que es preciso salvaguardarlo -- como un derecho público subjetivo, por lo que la Constitución en el artículo 6 regula la libertad de expresión del pensamiento, y señala cuáles son los límites a que debe sujetarse dicha expresión, para evitar que se dañe el derecho ajeno de los demás individuos que forman a la sociedad.

En la antigüedad, los pueblos veían a la libertad del pensamiento como rebeldía contra la imposición de otras ideas, por lo que fue reprimida constantemente.

La libertad del pensamiento nació en Grecia como una actividad social del individuo mediante la cual trató de cambiar la imagen que del universo daban las religiones, por explicaciones derivadas del pensamiento.

Y fue también en Grecia donde existió en gran medida la libertad, ya que su filosofía no tenía nada que ver con las creencias que existían.



Protágoras niega la existencia de las tradiciones religiosas cuando afirma que "el único medio de conocer es la sensación".

Para Homero y Hesiodo los dioses tienen - los mismos defectos que los hombres y también - cometen actos contrarios a la ley.

En Grecia la libertad del pensamiento fue privilegio de la clase social dominante, se desarrolló con toda naturalidad al igual que una sociedad que reacciona cuando se trata de sus - intereses más importantes.

Con el paso del tiempo esta libertad se - va configurando a través de los choques contínuos de las creencias en una sociedad, es por - esto que ha adquirido la firmeza que conserva - hasta nuestros días.

La libertad del pensamiento es considerada como la manifestación más importante de la - libertad porque se refiere a la función más noble del ser humano: la de pensar.

Pascal afirma: "la dignidad del hombre -- reside en el pensamiento, y si la principal virtud del hombre es el razonamiento, se debe reconocer el valor de cualquier opinión siempre y - cuando sea el resultado de una libre deliberación intelectual y no el resultado de una imposición manifiesta". (12).

Para poder ejercer esta libertad, es necesario que exista libertad de emisión del pensamiento ya sea a través de la palabra hablada, -

[12] Gómez Flores, *Análisis Histórico de la Libertad de Pensamiento y de Prensa*, p. 157.

discursos, conversaciones, conferencias, etc., que constituye una de las formas más evolucionadas del desarrollo y progreso de la nación.

Entre el pensamiento y su expresión existe una relación, ya que ambos son derechos del ser humano, que en un momento dado pueden confundirse, pero la diferencia entre las dos es que la expresión del pensamiento cae bajo la competencia de la ley.

Para que el individuo pueda ejercer su pensamiento libre sobre cualquier materia, sin represión o coacción externa dirigida en su contra por los poderes es preciso que se le asegure una situación existencial efectiva que le permita expresar su pensamiento con espontaneidad y que sea el resultado de su libre actuación.

Los estudiosos de la filosofía del derecho y de la política la consideran como un derecho absoluto por tratarse de un derecho ideal ya que no necesita regulaciones especiales ya que sólo consiste en exigir a los demás individuos y a los poderes públicos una abstención total, una no intervención, exigir un respeto.

No es posible negarle este derecho a nadie ya que aunque algún individuo sea maltratado por expresar su pensamiento, en su fuero interno nunca va a dejar de pensar y no va a existir ningún medio que sea capaz de traspasar su pensamiento cuando éste no se exterioriza.

Por virtud de este derecho una persona puede pensar determinada cosa de los poderes públicos, que libremente podrá expresar siempre y cuando no injurie ni les falte el respeto a dichos poderes. El estado y las autoridades por

su parte tienen la obligación de dictar leyes - que impidan las agresiones contra esta libertad no sólo por parte de los funcionarios sino también por parte de los demás individuos y de los grupos sociales.

El pensamiento sólo puede ser combatido - con el pensamiento mismo y nunca por medio de - la intimidación o de la fuerza.

John Locke opinaba que todo ser humano -- tiene derecho a buscar por sí mismo la verdad, por lo que afirmó enérgicamente el principio de la libertad del pensamiento.

Por otra parte, este derecho abarca el de recho a orientar con libertad la opinión propia sobre determinado asunto.

En la actualidad la libertad de pensamiento debe combatir problemas complejos, ya que -- con el crecimiento de las sociedades, la proliferación de las comunicaciones y el nacimiento de grupos de interés diverso da como resultado que el hombre se sienta acorralado, su pensa- - miento se encuentra en peligro ya que no sabe - quien es su enemigo ni de qué manera lo ataca--rá.

En cambio en la antigüedad sí conocía a - sus enemigos: la Iglesia o el Estado.

El constante ataque de las influencias a que se somete el hombre moderno y la intención de cambiar sus pensamientos constituyen la fundamental amenaza de la libertad en general, dentro de la que se encuentra la expresión del pensamiento.

Para que el individuo pueda ejercer su -- pensamiento libre sobre cualquier materia, sin represión o coacción externa dirigida en su contra por los poderes es preciso que se le asegure una situación existencial efectiva que le permita expresar su pensamiento con espontaneidad y que sea el resultado de su libre actuación.

Si la Constitución negara la libre expresión de las ideas, la libertad de pensamiento no podría desarrollarse en el mundo exterior, como fenómeno interno de los individuos existiría, pero al no permitirse su expresión sería totalmente nugatoria la libertad del pensamiento, que en nuestra ley fundamental se encuentra regulada como la expresión de las ideas en forma oral y también en forma escrita a través de los artículos 6 y 7 constitucionales que constituyen la base fundamental del progreso humano, ya que el pensamiento es un privilegio de los individuos que a diferencia de los animales tienen la capacidad de resolver sus problemas con la aplicación del razonamiento, sin necesidad de emplear la fuerza bruta propia de las criaturas de la naturaleza.

## E) DE LA LIBERTAD DE COMUNICACION.

Se encuentra regulada por la Constitución en el artículo 6 que se refiere a la manifestación de las ideas por cualquier medio de expresión oral: conversaciones, conferencias, discursos, etc.

Por virtud de esta libertad el individuo tiene la oportunidad de reflexionar, discutir, dudar, combatir o apoyar ideas, doctrinas o algún acto humano sea de carácter político, religioso, intelectual, comercial, etc.

"El ser humano es esencialmente social, - tiene la tendencia y, además la necesidad de comunicar su propio pensamiento a sus prójimos; - valiéndose para ello de cualquier modo de expresión. Libertad de pensamiento sin libertad de expresarlo sería una libertad esencialmente mutilada". (13).

Esta libertad de comunicación comprende - no sólo la manifestación de las opiniones propias, sino que abarca también el derecho de recibir información sobre hechos, noticias y opiniones ajenas, quiere decir a la recíproca comunicación de los individuos.

La comunicación del pensamiento por medio del gesto, la conducta, la actitud, la imagen, - la palabra hablada constituyen el principal instrumento de la convivencia humana que sin el sería primitiva y rudimentaria. Es por esto que es tan importante el derecho a manifestar las -

(13) Recaséns Siches, L. Tratado General de Filosofía del Derecho, p. 568

ideas asegurado por la Constitución.

Esta garantía hace posible que una persona pueda censurar la conducta del gobierno, -- siendo esto lícito, pero cuando se injuria la -- conducta del gobierno o se calumnia a los fun-- cionarios o se incita a la multitud a que tumultuosamente se manifieste alterando el orden público o perturbando el ejercicio normal de las actividades del gobierno se debe reprimir el -- goce de esta libertad.

El precepto constitucional señala que -- cuando no se respeten los límites impuestos a -- esta libertad, la manifestación del pensamiento será objeto de una inquisición por parte de las autoridades administrativas o por parte de las autoridades judiciales.

Fuera de estos casos no es posible limitar ni prohibir a la libertad de comunicación.

Todos los individuos deben usar igualmente esta libertad pero tienen la obligación de -- no hacer alguna cosa que impida el ejercicio de la de los demás.

La libertad de comunicación es una consecuencia lógica de la libertad del pensamiento -- ya que el hombre piensa, concibe ideas, las combina y las emite a sus semejantes para poder intercambiarlas, gracias a este intercambio se logra un avance en el progreso de la humanidad -- que se encamina a la perfección.

El problema de la libre emisión de las -- ideas requiere además de la protección por las leyes, la disposición material de los medios de comunicación por parte del pueblo para hacer --

efectivo su derecho a manifestar sus ideas.

El hombre es capaz de rectificar sus equivocaciones mediante la discusión y el intercambio de ideas con sus semejantes, por el contrario, cuando se silencia la expresión de sus opiniones se obtiene la defraudación no sólo de él sino de toda la raza humana. Si la opinión es correcta, se priva a la sociedad de reemplazar el error por la verdad, si es errónea, no existe la oportunidad de transformarlo en una verdad ya que no se da la oportunidad de rectificar.

El habla es uno de los privilegios esenciales del hombre, en el orden social es de primera necesidad para facilitar la comunicación de las ideas, de los pensamientos, opiniones y propósitos.

En un principio se utilizó en las relaciones familiares y sociales, después en las relaciones políticas, económicas y comerciales y finalmente en las materias culturales y científicas.

A través de la comunicación libre se desenvuelve la personalidad humana que tiene por finalidad lograr su perfeccionamiento y elevación cultural.

Los miembros de una sociedad se degradan si no se les permite externar sus ideas libremente, imponiéndole solamente las restricciones que exige el orden social para permitir que en una sociedad exista armonía.

En el trato social y político constituye uno de los derechos más preciados del ser humano ya que posee la libertad de expresar a los demás su pensamiento de manera oral, si no se

le permitiera hacerlo su personalidad y actividad serían refrenadas injustamente con la única restricción de responder del mal uso que se -- haga.

En ocasiones "es un medio de inducir al -- crimen ya sea que se cometa contra los particulares en su reputación o que afecte la moral pública, las buenas costumbres o perturbe el orden público, lastimando los derechos que los -- hombres poseen en común". (14).

Por esta razón la ley tiene dificultades para situarse en el justo medio, ni restringiendo esta libertad ni permitiendo que el abuso -- del derecho, perjudique al de otro o al de todos.

Es un acierto muy importante el hecho de que la constitución asegure la emisión de las -- ideas no sólo por los medios escritos sino por medios de expresión oral, de esta manera nadie debe temer cuando de alguna manera expresa a -- través de la comunicación todo lo que siente y lo que piensa sobre determinada materia.

Los límites impuestos son necesarios para poder desarrollar la vida en común.

(14) Bazdresch, L. Op. Cit. p. 154.



## CAPITULO II

## A) LIMITACION DE ESTE DERECHO

La emisión oral del pensamiento puede ser objeto de violación por lo que está sujeta a -- ciertas prevenciones establecidas por la propia constitución, por lo que dicha libertad será ob- jeto de inquisición judicial o administrativa -- cuando se rebasen los límites establecidos, di- chas limitaciones consisten en:

- 1) ataques a la moral;
- 2) ataques a los derechos de tercero;
- 3) provocación de un delito; y
- 4) perturbación del orden público.

Estas restricciones son impuestas por la constitución por lo que en el caso de que algu- na autoridad o algún ordenamiento jurídico esta- blezcan otras, tendrán el carácter de inconsti- tucionales ya que fuera de éstas no deben exis- tir otras, a menos que la propia constitución - las establezca.

Desgraciadamente ni la constitución ni la Suprema Corte de Justicia, ni las leyes secunda- rias se han ocupado de definir dichos conceptos ni tampoco señalan en qué casos se ataca la -- vida privada de las personas, cuando se ataca - la moral, cuando se provoca un delito, cuando - se atacan los derechos de tercero y cuando se - perturba el orden público.

Como consecuencia de esto dichos concep- tos son muy elásticos en su aplicación por lo - que las autoridades por cualquier motivo pueden suprimir el ejercicio de la libre expresión de las ideas por considerar que no se está respe- -- tando el precepto constitucional.

En las Sesiones del Congreso Constituyente de 1856 al discutirse el artículo 13 del proyecto de constitución que equivale al 6 de la Constitución de 1917 había quien estaba en contra de que se le impusiera límites a la emisión del pensamiento, entre ellos el Diputado Fuentes que consideraba que al ponerle taxativas a la libre manifestación de las ideas y pudiendo ésta hacerse por medio de cartas, está en contradicción con el artículo 9 que establece la inviolabilidad de la correspondencia.

El Diputado Ramírez opinaba: "mientras se limite la manifestación de las ideas; será imposible averiguar cuáles son las opiniones del pueblo, y, sin embargo, al iniciarse y discutirse una ley, se debe provocar la opinión para apreciar todos sus inconvenientes, y, una vez expedida, es menester también conocer la opinión para estimar las dificultades de la práctica, los embarazos de la aplicación y dar oídos a las nuevas observaciones que parten de todas las inteligencias y que muy a menudo se escapan a los sabios que gobiernan y a las notabilidades que legislan. Todo esto será imposible si una constitución que se jacta de proclamar los derechos del hombre sea contra la libertad, para que siga siempre el sistema representativo siendo pura ficción". (15)

Consideraba a toda restricción a dicha libertad inadmisibles y contraria a la soberanía del pueblo.

No obstante la defensa que se hizo para que no se establecieran las limitaciones, fueron establecidas por una mayoría de 65 votos contra 30.

[15] *Derechos del Pueblo Mexicano*, p. 522.

Posteriormente el 12 de diciembre de 1916 en la Décima Sesión Ordinaria del Proyecto de -- Constitución, fue aprobado el artículo 6 que -- fue tomado casi literalmente de la Constitución de 1857 que decía: "la manifestación de las -- ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, pro--voque algún crimen o delito, o perturbe el orden público".

El 15 de diciembre del mismo año se aprobó dicho artículo por 168 votos a favor y uno - en contra. La única corrección que se le hizo fue la supresión del término crimen ya que basta con la palabra delito, y de este modo quedó aprobado el artículo 6 constitucional que se -- conserva en igual forma hasta nuestros días.

Únicamente la Ley de Carranza de 1917 sobre libertad de imprenta se ha encargado de definir los casos que constituyen ataques a la vida privada, a la moral, y a la paz pública o el orden público.

En cuanto a las limitaciones establecidas la doctrina considera que son impuestas por la necesidad de que se preserve la vida en común - de los miembros que forman una nación para evitar que cuando algún individuo ejerza sus derechos lesione los derechos de la colectividad.

El Doctor Burgoa considera a las limitaciones de dicha garantía relativas a los ataques a la moral, los derechos de tercero y la perturbación del orden público como inútiles -- por un lado y peligrosas por otro, ya que al no existir un criterio seguro y fijo queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas procesar a un individuo con el pretexto de que "cierta conver

sación sostenida por él, cierto discurso o cierta conferencia sustentada, etc., altera el orden público, la moral o los derechos de tercero". (16).

Estas limitaciones pueden degenerar en la negación o proscripción de dicha garantía ya que serían las autoridades judiciales y administrativas las que determinarían cuando se rebasan los límites establecidos.

La Suprema Corte de Justicia en casos aislados ha considerado oblicuamente la cuestión de cuándo se atacan los derechos de tercero y se altera el orden público pero sólo en casos concretos que se le han presentado. Y le parece inútil porque el mismo precepto establece que la autoridad judicial o administrativa puede iniciar una inquisición cuando la expresión del pensamiento en forma oral provoque algún delito.

Sería mejor que sólo se consagrara la limitación relativa a la provación de un delito por lo que las autoridades sólo en este caso -- realizarían una inquisición y sólo en este caso se coartaría la libertad de comunicación.

Pero a pesar de estas opiniones, contrarias a la emisión oral del pensamiento en forma limitada el precepto fue aceptado ya que "discurrir y hablar eran precisamente derechos del hombre y por ello la libertad de pensamiento y expresión del mismo, por medios mecánicos, debían garantizarse plenamente en la constitución; no ya sólo para determinadas materias principalmente políticas, como las Constituciones liberales de 24 y 47 lo establecieron, sino para to--

(16) *Burgoa I, Las Garantías Individuales, p. 375.*

das, aún las religiosas".

Por esta razón el precepto fue aprobado, - y por tanto la materia religiosa podía ser discutida y aún impugnada, ya que existía congruencia con el texto que no establecía la intolerancia religiosa.

En 1916 cuando se discute el Proyecto de Constitución de 1917 el artículo 6 relativo a la emisión de las ideas, fue copia del artículo 13 de la Constitución de 1857, no hubo discusiones en cuanto a las limitaciones a que debía sujetarse y se dejaron las mismas. Sólo en lo que respecta a la limitación de provocación de algún crimen o delito, se suprimió el término crimen ya que la palabra delito es más genérica por lo que no necesita ninguna otra.

De esta manera quedó aprobado el precepto constitucional por 168 votos a favor y uno en contra.

Solo en el caso de que se violen estas limitaciones la autoridad judicial o administrativa podrán realizar una inquisición que consista en "toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta corresponda".  
(17)

Según lo dicho anteriormente, ningún juez o ninguna autoridad administrativa del orden -- que sea puede inquirir sobre la emisión de -- ideas del gobernado y, por lo mismo no debe ser

[17] Burgoa I, Op. Cit. p. 374.

sometido a ninguna investigación para determinarle una cierta y supuesta responsabilidad al formular cierta manifestación y para imponerle la sanción que corresponda, a menos que sobrepase los límites señalados por el precepto constitucional.

## B) CARACTER DE ESTAS LIMITACIONES.

1. Ataques contra la moral: Este concepto es vago e impreciso por lo que queda a juicio de las autoridades determinar en qué casos se ataca la moral.

Cuando en 1856 se discutía en el Proyecto de Constitución el artículo 6, el Diputado Arriaga fue quien anunció que la Comisión había añadido una nueva restricción prohibiendo los ataques a la moral, siendo aceptada por la Comisión, consagrándose en la Constitución de 1857 y posteriormente en la Constitución de 1917.

La Suprema Corte de Justicia sobre este concepto ha establecido: "El delito contra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral público; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito".

Y en un amparo directo declaró: "La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y 2o, fracción III, y 32 fracción II de la Ley de Imprenta, y la doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: para Garraud, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultrajes al pudor, son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público; pero como la noción del pudor es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser con-

siderados como impúdicos u obscenos. Si se trata de establecer una clasificación entre las -- mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que pueden consistir en un ultraje al pudor y también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública, y tienden por esto mismo, a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno u otro sexo. -- Fabreguettes establece que habrá ultrajes a las buenas costumbres, cuando se compruebe que el -- análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detalladas de escenas impúdicas y lascivas, están destinados, por la naturaleza misma de la cosa, a seducir o pervertir la imaginación. De esta doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, -- en concreto, en el choque del acto de que se -- trata, con el sentido moral público, debiendo -- contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en -- que se pretende que se ha cometido el delito".

El artículo 2o. de la Ley de Imprenta de 1917 define los ataques contra la moral: "Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellas o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2, con la cuál se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a



la prostitución o a la práctica de actos impúdicos teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de -- contrario al pudor;

III. Toda distribución, venta, exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representan actos lúbricos.

Por su parte Luis Castaño divide a la moral en: moral interior que pertenece a la ética y moral exterior que corresponde al campo del derecho.

La moral interior se integra con las "responsabilidades o deberes que el individuo, siguiendo normas usuales o sus propios razonamientos, con los que sujeta a su persona a observar determinada conducta constituyéndose en juez de sus propios actos, mientras que la moral exterior se compone de el conjunto, regla y obligaciones que la sociedad impone al individuo para convivir con ella con el fin de que perduren -- las costumbres, para la consolidación de las -- ideas espirituales y materiales del conglomerado social". (18).

Es mediante la moral individual como el individuo se ve constreñido a vivir con dignidad humana, reprimiendo sus pasiones, en cambio por medio de la moral social se conserva la moral pública, que constituye la base y garantía de la civilización, y se previenen los vicios y males resultantes de su inobservancia; y compromete el buen orden de la sociedad y de la familia.

(18) Castaño L, Op. Cit. p. 95

Antiguamente todo lo que se oponía a las buenas costumbres seguidas por una sociedad, o lo que se oponía a la política de un estado, -- una organización o grupo dominante en cierta -- época y lugar era considerado como inmoral.

La moral pública en sentido restringido -- se refiere a la contraposición de los actos e ideas de una persona (con la política general -- para lograr un fin determinado seguido por el -- estado) al pudor y honestidad del grupo social en determinada ocasión". (19).

El problema de lo que se considera moral o inmoral ha ocasionado que se divida la doctrina:

a) por una parte se encuentran aquéllos que -- piensan que no pueden darse reglas jurídicas -- para expresar el pensamiento,

b) en oposición a lo anterior existen los partidarios de la implantación de reglas fijas para determinar cuáles actos son inmorales, se someta a un catálogo de lo que se considera moral, -- obsceno y pornográfico. Dentro de este grupo -- algunos de sus integrantes sostienen que la -- iglesia católica es la única indicada para dar esas normas a las que deben sujetarse la conducta de los individuos,

c) por último se encuentran los que están de -- acuerdo en establecer reglas generales para señalar el campo de la moral en sentido jurídico, ya que el estado debe velar por la preservación de la moral pública, de la moral que se hace común a un pueblo en determinado momento.

El Doctor Burgoa considera que esta restricción es vaga y peligrosa porque puede degenerar en la negación o prescripción de la garantía. A su vez opina que se ataca la moral cuando se cometen los delitos que establece el Código Penal en sus artículos 200 a 209 (homicidio, corrupción de menores, ultrajes a la moral pública, provocación de un delito).

Los ataques que se cometan contra la moral serán determinados por el artículo 2o de la Ley de Carranza sobre Libertad de Imprenta.

2. Ataques a los derechos de tercero: Esta limitación también es peligrosa e inútil en opinión del Doctor Burgoa, ya que no se ha otorgado un criterio seguro y fijo para establecer los casos en que se atacan los derechos de tercero.

Igual que la limitación relativa a la vida privada, los ataques a los derechos de tercero también eran cuestionados por los integrantes del Congreso Constituyente de 1856-57: el Diputado Díaz González opinaba que cuando se ofenden los derechos de tercero y se establece la inquisición judicial o administrativa como consecuencia, se "está en contradicción con el artículo 27 que establece que a todo procedimiento del orden civil y criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del ministerio público".

El Diputado Fuentes a su vez expresó que "con respecto a los derechos de tercero, muy a menudo en la efusión de la amistad, en el seno de la confianza, se pronuncian palabras que pueden ofender a alguien y que según Montesquieu sería un extremo peligroso autorizar en estos casos la inquisición judicial o administrativa".

El Diputado Ignacio Ramírez no admite vaguedad de los derechos de un tercero y los limita sólo al caso de injuria.

El Diputado Barrera también opinaba que existía demasiada vaguedad en cuanto a los derechos de tercero.

El Diputado Arriaga afirmaba que cuando se hablaba de derecho de tercero, se entendía que el ofendido se había de quejar.

El Diputado Prieto opinó: "prohibir con mucha generalidad atacar los derechos de un tercero es coartar toda libertad, es inventar un delito hasta cuando se censura o se aconseja a un músico o a un pintor dentro de los límites de la sana crítica y conforme a los preceptos del arte, pues el pintor y el músico pueden decir que se les ataca en su fama, en su profesión".

El Diputado Villalobos dirigiéndose al Diputado Prieto dijo: al hablar de los derechos de un tercero se trata de los intereses legales, es decir, de los intereses que en lo jurídico están garantizados por la ley y que así no hay que temer que quede prohibida la crítica literaria y artística.

Pero como se ha dicho anteriormente éstas limitaciones fueron aceptadas y consagradas en las Constituciones de 1857 y 1917.

La doctrina consciente de esta situación ha tratado de dar una idea de lo que debe considerarse como ataques a los derechos de terceros.

El licenciado Juventino Castro considera

que en general todas las limitaciones impuestas deben estar precisadas en leyes represivas específicas, sin posibilidades de interpretaciones subjetivas de los funcionarios que deben aplicarse al caso concreto. (20).

Por su parte el Doctor Burgoa opina que - cuando se atacan los derechos de tercero por medio de la manifestación de una idea, generalmente se comete alguno de los delitos de injurias, amenazas, difamación, calumnias tipificados por el Código Penal.

José María Lozano sostiene que se atacan los derechos de tercero atacando la vida privada, es decir, atribuyendo algún vicio o delito, no encontrándose éste último declarado por los tribunales.

La Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria ha expresado: "Dentro de los derechos del hombre está el de poder juzgar la conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque su vida privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios. (21)

Pero como no existe un criterio cierto y definido, queda al arbitrio de las autoridades señalar los casos en que se atacan los derechos de tercero.

3. Provocación de un delito: En las Sesiones del Congreso Constituyente de 1856-57 algunos de sus miembros admitían esta restricción,-

(20) Castro J. Lecciones de Garantías y Amparo, p. 122.

(21) Burgoa I, Op. Cit. p. 376.

pero también hubo quienes estaban en contra de su regulación.

Entre ellos se encuentran: el Diputado Ignacio Ramírez que pensaba que "en los casos en que se provoca a algún crimen o delito, pues la responsabilidad debe ser sólo del que lo comete".

El Diputado Barrera dijo: "provocar algún crimen o delito es una expresión igualmente vaga, porque la ley secundaria puede inventar un catálogo inmenso de crímenes y así quedará prohibido hablar de política, de religión y de todo cuanto hay".

El Diputado Arriaga opinaba que: "prohibir que se provoque a algún crimen o delito se funda en la moral, y sería escandaloso que la sociedad consintiera que un hombre excitara al crimen a sus semejantes".

Esta limitación fue aprobada y fue en el Proyecto de Constitución de 1917 cuando el Diputado Dávalos propuso que se suprimiera el término crimen quedando sólo la expresión delito, esta consideración fue admitida, quedando vigente hasta nuestros días.

El Doctor Burgoa estima que esta limitación es la más prudente de todas ya que las autoridades judiciales o administrativas sólo indagarían cuando se comete algún delito señalado por la ley y no se abusaría de ésta libertad -- con el pretexto de que se vulnera cualquiera de las otras limitaciones.

4. Perturbación del Orden Público: Este concepto también es vago e impreciso.

Esta restricción fue motivo de objeción - por parte de algunos integrantes del Congreso - Constituyente de 1856-57; el Diputado Díaz González consideraba: "las palabras orden público son también demasiado vagas; de ellas puede abusarse horriblemente, y no hay que olvidar que el ministro que anuncio en Francia, en 1830, - que reinaba el orden público en Varsovia, anunciaba la destrucción y la ruina de esta desdichada ciudad. Cuando se forjan conspiraciones para satisfacer innobles venganzas se invoca el orden público".

El Diputado Barrera también estaba en contra de esta restricción de no atacar al orden público: "es demasiado vaga; como la conservación del orden público está encargado hasta a los últimos funcionarios del orden administrativo, podrá suceder que un alcalde multe al hombre que dispute sobre materias religiosas, creyendo que esto altera el orden público".

Sin embargo, pese a sus argumentos dicha restricción se encuentra en nuestra constitución vigente.

La Ley de Carranza de 1917 sí reglamenta los ataques al orden público:

Artículo 3o: "Constituye un ataque al orden o a la paz pública: I. toda manifestación o exposición maliciosa hecha publicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con las que se injurie a la Nación Mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II. toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército, a la desobediencia a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, -- provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ella el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, o a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III. la publicación o propaganda de noticias -- falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los Bancos legalmente constituidos;

IV. toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Por su parte el Doctor Burgoa opina que -- se altera el orden público cuando se cometen -- las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc., reguladas por el Código --



Penal.

En cuanto al concepto de orden público, - "no puede darse una noción general de orden público, sino que sólo puede aspirarse, en todo caso, a albergar intuición acerca de dicho concepto, que permita al juzgador resolver el caso concreto que se le presente". (22)

J.P. Niboyet sobre el orden público ha expresado: "Lo que hoy es de orden público, no lo será quizá dentro de unas semanas o algunos -- años. La noción del orden público no es solamente variable de un país a otro, también varía dentro de un país con las distintas épocas".

La Suprema Corte de Justicia hace referencia a este precepto en un amparo directo en el que dice: "el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando estas ideas y denominar funcionario fascista al presidente de la República lanzando -- mueras en su contra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema -- de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética". (23).

Con esta actitud la Suprema Corte de Justicia nos da a entender que el caso de ataques al orden público se encuentran señalados por la ley de Carranza por lo que se deberá remitir a

[22] Castaño L, *Op. Cit.* p. 128

[23] *Derechos del Pueblo Mexicano*, p. 528.

la misma para el caso de que se presenten dichos ataques.

C) LIMITACIONES CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

El artículo 7 constitucional establece -- cuáles son límites a que debe someterse la libertad de imprenta para evitar que degenera en libertinaje publicitario.

Al establecerse los límites de dicha garantía se motivaron grandes batallas, la mayoría se inclinaba por una libertad de imprenta limitada, determinada por el respeto que debe tenerse por el derecho ajeno. La minoría pugna por que no se limitara la garantía. Zarco fue quien pugnó porque la libertad de imprenta no tuviera más taxativa que los escritos llevaran la firma de su autor, o sea libertad absoluta, dijo: "tantas restricciones son extrañas en una sección que se llama de Derechos del Hombre, propongo que ningún escrito pueda publicarse sin la firma de su autor y en esto no encuentro ninguna restricción ni taxativa que sea contraria a la verdadera libertad". (24)

Guillermo Prieto sobre esto afirmó: "en la sección de Derechos del Hombre no es propio hablar de abusos. Esto es elevar el abuso al rango de derecho. El derecho debe quedar inviolable, incólume y eterno".

En contra de esta opinión, la mayoría representada por Mata dijo: "por el bienestar y tranquilidad de la sociedad, el artículo de la constitución debe fijar el límite al derecho de escribir y éste límite no debe ser otro que la

vida privada, la moral y la paz pública". (25)

La mayoría del congreso votó de acuerdo - con el proyecto de la comisión por una libertad de prensa restringida, es decir aceptando las - limitaciones, que no se modificaron en la Constitución de 1917 por lo que aún siguen vigentes.

Estas limitaciones son:

1. Dando una interpretación a contrario - sensu al precepto se deriva que se podrá coar-- tar o impedir su ejercicio cuando implique un - ataque o una falta de respeto a la vida privada.

Este criterio es demasiado vago e impreciso ya que la vida privada de un individuo tiene tantos aspectos que propiamente cualquier escrito que criticara determinados de sus aspectos - estaría vedado por el artículo 7 constitucional.

Este problema ya era tomado en cuenta por la Comisión que elaboró la Constitución de 1857. El Diputado Zendejas opinaba que "las restric-- ciones a la vida privada, la moral y la paz pública son cosas demasiado vagas para dar lugar a los abusos". Pero contra su opinión, las li-- mitaciones fueron aceptadas por la mayoría.

Zarco elaboró una Ley Orgánica de Liber-- tad de Prensa donde de manera vaga define la -- restricción de los ataques contra la vida priva da que serán aquéllos que siempre que se atribuya a un individuo un vicio o delito, no declará do por los tribunales.

Ignacio L. Vallarta comentó en uno de sus

[25] *Idem*, p. 72

votos que "la honra, lo mismo que la propiedad, lo mismo que la vida, es un derecho primitivo - que todas las leyes deben respetar y si para -- los publicistas ésto es una verdad incontrovertible, para todo hombre de corazón bien formado la honra vale más que la propiedad, que la vida misma".

Sólo la Ley de Carranza de 1917 sobre Libertad de Imprenta señala los casos en que se ataca la vida privada de las personas en su artículo 10: "Constituyen ataques a la vida privada:

I. toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o -- por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II. toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que vivieren;

III. todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no

estén ameritadas racionalmente por los hechos, -  
siendo éstos verdaderos;

IV. cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Pero ni la Suprema Corte de Justicia, ni las leyes reglamentarias han señalado un criterio para clasificar estos ataques.

La doctrina ha tratado de eliminar la vaguedad del concepto de vida privada. Luis Castaño dice que la vida privada es: "aquella actividad individual íntima de las personas; actividad que éstas tratan de apartar del comentario, de la discusión, de la crítica, ya que reside principalmente en el seno del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, sin relación directa con los altos intereses de la colectividad". (26)

Es por medio de la vida privada como los individuos tratan de alcanzar sus objetivos relacionados con el desarrollo interior de su existencia y su destino.

La personalidad y reputación de los individuos deben ser respetados por todos y el estado debe garantizar su inviolabilidad.

La vida privada está muy relacionada con el honor, que comprende dos aspectos:

[26] Castaño L, Op. Cit. p. 59

- a) subjetivo: es la idea y apreciación que la persona hace de sí misma:
- b) objetivo: es la opinión que tiene la colectividad de una persona.

Contra el honor y la vida privada de las personas se pueden cometer los delitos de injurias, difamación y calumnias.

El Doctor Burgoa opina que se debe vedar el ejercicio de esta libertad cuando se constituya un delito contra las personas en su honor tales como: injuria, calumnia, y difamación, en términos que los tipifica el Código Penal.

En los tiempos modernos se desarrolla ampliamente la idea de dar mayor protección a la vida privada con tendencia de subsistir en el futuro, debido a que la civilización evoluciona progresivamente, las relaciones sociales se vuelven cada vez más complicadas y los ciudadanos pueden afectarse entre sí con sus actividades, es por esto que se mantiene al ciudadano al margen de la publicidad, a menos que él lo permita, de su vida privada ya que tiene el derecho de vivir tranquilamente, sin el comentario público que en ocasiones pone en peligro su hogar en virtud del poder de los medios de comunicación y publicidad y el abuso que se hace de los mismos, todos estos factores complican el respeto de la vida privada.

Todas las personas tienen el derecho de gozar de sus actos privados que se entienden como: "facultad natural que toda persona tiene de exigir que sus asuntos particulares no sean exhibidos al público, que su fotografía no sea usada con propósitos comerciales o que se comenten sus relaciones domésticas sin su con--

sentimiento".

El mejor juez de los actos de la vida privada es el mismo que los realiza, de la misma manera nadie puede impedirlos o impulsarlos ya que nadie está autorizado a perturbar el reposo y tranquilidad de los demás.

Sólo se logrará que los individuos sean mejores, cuando ellos mismos estén convencidos de dicha situación, por la satisfacción que resulta del cumplimiento del deber que en este caso consiste en no atacar la vida privada de los individuos ya que cuando alguien se entromete en la vida de los demás expone también a la familia de los mismos en todos los aspectos de su vida privada que serán castigados o censurados por los otros miembros de la colectividad, ocasionando la burla o desprecio, con lo que se renegaría de la sociedad que sólo ocasionaría grandes males.

En la actualidad la calificación de un ataque contra la vida privada de las personas derivada del ejercicio de la libertad de imprenta se califica según lo establecido en la Ley de Imprenta de 1917 que es el único dispositivo legal que lo establece.

2. Se coartará la libertad de imprenta cuando se ataque la moral. En el inciso B) de este capítulo ya se hizo referencia a esta limitación.

3. Se limitará dicha garantía cuando se altere la paz pública: esta restricción tiene más facilidad en su aplicación ya que no se trata de un concepto tan vago como los anteriores.



La expresión paz pública se ha tomado -- como sinónimo de tranquilidad, inalteración del orden público bajo ciertas circunstancias y variados aspectos. La Ley de Imprenta de 1917 señala los casos que conforman un ataque a la paz o el orden público y que se traducen en los delitos de traición a la patria, sedición, desórdenes públicos, espionaje, regulados por el Código Penal.

Se considera que los ataques a la paz pública se encuentran dentro de la clasificación de delitos políticos.

Los tratadistas definen a los delitos políticos como: "aquellas actividades de los individuos con las que se proponen atacar directamente al estado para hacer peligrar su existencia, su independencia y las instituciones que los componen y, por ende, trastornar el orden y la paz pública". (27)

Ignacio L Vallarta opinó que: "el pueblo debe gozar de amplísima libertad de expresión - acerca de los errores que lleva a cabo el gobierno, aunque con esa libertad se rebasen los límites de la moderación, porque aunque esto es un mal, puede corregirse más fácilmente, por la opinión pública, que por el temor de la sanción que pretende negar la discusión".

El artículo 3o de la Ley de Imprenta de 1917 en relación a los ataques al orden o a la paz pública establece: "Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I. toda manifestación o exposición maliciosa -- hecha publicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, -- que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injurie a la Nación Mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II. toda manifestación o expresión hecha publicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, -- provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, o a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, -- excite o provoque a la comisión de un delito de terminado;

III. la publicación o propaganda de noticias -- falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio,

o de los Bancos legalmente constituidos;

IV. toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Zarco en 1856 dijo que la paz pública es lo mismo que el orden público, "el orden público señores es una frase que inspira horror".

Como la Constitución de 1917 no señala lo que constituye una alteración a la paz pública, se deberá considerar lo que establece el artículo 3 de la Ley de Imprenta de 1917 en lo relativo a dichos ataques, ya que no hay una ley reglamentaria que regule los ataques a la paz pública.

4. Como cuarta limitación se encuentra la que ha sido establecida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que se encuentra en el artículo 130 de la Constitución en el párrafo XIII, dentro del capítulo de "Previsiones Generales" y dice: "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas".

El motivo que tuvo el Congreso Constituyente de 1917 para incluir esta limitación fue el hecho de establecer la diferencia entre el criterio del Constituyente de 1857 con el de 1917 ya que el de 1857 al realizar la separación de la Iglesia y el Estado, permitió a las agrupaciones religiosas la libertad de procurar

se elementos de combate para "hacerlos valer en contra del gobierno establecido, con el consiguiente riesgo de ahogar las instituciones liberales".

En cambio, el Congreso Constituyente de 1917 evolucionó a las Leyes de Reforma al imponer a la iglesia su subordinación total al poder civil a la que se le negó su intervención en el régimen político.

La Comisión sobre lo referido expresó: - "se ha procurado suprimir de un modo absoluto, el ejercicio del ministerio de un culto, con todos los actos de la vida política de la Nación, a fin de que los referidos ministros, no puedan hacer del poder moral de la creencia, el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también la referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la estimación de partidos políticos con de nominación religiosa". (28)

Esta limitación debería estar precisada en el propio artículo 7 de la Constitución dentro del capítulo de "Garantías Individuales" y no dentro del capítulo de "Previsiones Generales".

5. Por último existe otra limitación al ejercicio de dicha garantía en el artículo 3 de la constitución: "Por medio de leyes o reglamentos se limite la libertad de imprenta sin reputar contrarias al derecho público dichas limita

ciones.

Dicha limitación consiste en no permitir que se desvirtuen, desnaturalicen o se hagan --nugatorios los objetivos de la educación de la niñez y juventud que se realiza por medio de libros de texto o de otro tipo de publicaciones, ya que la educación tiene por finalidad que los educandos se formen una conciencia cívica y social en cuanto a la democracia, a la comprensión de la nacionalidad mexicana y a la atención y solución de sus problemas principales y a la igualdad y fraternidad que deben existir entre todos los individuos sin importar su condición étnica o su situación económica.

Esta limitación se extiende a toda la educación que imparta el estado en sus diferentes personalidades jurídico-políticas, así como la que se suministre en planteles particulares autorizados oficialmente.

Por virtud de esta restricción las autoridades que se rijan por esta legislación podrán censurar o prohibir las publicaciones que constituyan lecturas para niños y adolescentes cuando contengan ideas que sean contrarias a los fines perseguidos por la educación, sea estatal o particular.

Estas son las únicas limitaciones que se le han impuesto a la libertad de imprenta y fuera de ellas no deben existir otras ya que de lo contrario se estaría violando la garantía de la expresión de las ideas por medio de la imprenta.

En ocasiones se han transgredido dichas limitaciones ocasionándose una sanción para --quien no las respete, pero es preferible que se

abuse de este derecho, a que no se puedan manifestar las ideas y los pensamientos por el temor de sufrir algún daño físico y moral por no tener el mismo pensamiento de las personas que se encuentran detentando el poder.

#### D) SEGURIDADES JURIDICO-CONSTITUCIONALES.

Estas seguridades establecidas en el mismo precepto constitucional surgieron en las Sesiones del Congreso Constituyente que dió la -- Constitución de 1917.

Surgen por la necesidad de garantizar el ejercicio de la libertad de imprenta, tomando -- en cuenta el fatal desprecio que hicieron los gobiernos de la época de Porfirio Díaz de éstos derechos y los numerosos atropellos que sufrieron los periodistas y todos aquellos que trataban de expresar libremente sus ideas.

La primera de ellas consiste en que: "en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito".

El Diputado Rojas fue quien quizo que el artículo 7 volviera a recuperar su forma original de 1857, adicionada con la importante conquista de declarar de una vez por todas, que la imprenta no debe ser considerada como instrumento del delito.

El Código Penal establece dentro de su -- sistema de "Penas y Medidas de Seguridad" la -- pérdida de los instrumentos del delito pero en virtud del artículo 7 constitucional se prohíbe que se confisque la imprenta como instrumento -- del delito.

Esta prohibición constitucional se justifica plenamente, porque impide que "se inutilice un aparato u objeto que tan necesario es -- para la divulgación cultural". (29)

El establecimiento de esta seguridad tiene por finalidad no coartar el ejercicio de la libertad de imprenta y procurar que siempre sea respetada.

La segunda garantía también es de carácter penal y se refiere a que: "en ningún caso se podrán encarcelar, so pretexto de delitos de prensa, a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

También nació en el Proyecto de la Constitución de 1917 propuesta por el General Jara -- que expresó: "estimo que quedaría más completo si nosotros adicionáramos ahí que además de no permitirse el secuestro de la imprenta como -- cuerpo del delito no se procediese contra los empleados, contra cajistas o linotipistas ni -- contra los papeleros. Nosotros sabemos, por dolorosa experiencia, qué amargos son esos procedimientos, qué crueles y qué inhumanos. Publicá-- bamos el "Voto" en la Ciudad de México y como -- aquella hoja contenía artículos que eran verdaderamente cáusticos para el contubernio Huerta y Díaz, fue perseguida nuestra hoja con encarcelamiento y hubo día en que 113 pequeñuelos, -- 113 niños de los que van corriendo por las calles, voceando la hoja, fueron encarcelados por vender el "Voto". Excuso decir a ustedes que -- cuando se procedió de esa manera y no aparecía nada de la imprenta hasta los enfajilladores -- fueron a dar a prisión". (30).



Esta adición fue aceptada por unanimidad de votos.

Por virtud de esta seguridad, la Constitución le impone al poder legislativo una verdadera obligación que consiste en dictar disposiciones en las que se asiente la prohibición de encarcelamiento.

La justificación que se le da a esta protección se refiere a que los delitos de imprenta son intencionales donde la intención dolosa es la que le atribuye el carácter delictivo a los ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública. Por esto los expendedores y operarios en general de una imprenta reciben órdenes y las ejecutan por lo que en la mayoría de los casos no son los autores intelectuales de los escritos lesivos, no tienen responsabilidad penal en los mismos porque no existe en ellos la intención dolosa.

Serán responsables penalmente y privados de su libertad, cuando además de ejecutar su trabajo material "hayan impregnado al escrito lesivo su intención dolosa bajo diversas expresiones". (31).

La Ley de Carranza de 1917 delimita los casos en que dichas personas son penalmente responsables.

[31] Burgoa 1, Op. Cit. p. 392

## CAPITULO III

## A) LOS DELITOS DE PRENSA Y EL CODIGO PENAL QUE ESTABLECE LA CONFISCACION DEL INSTRUMENTO DEL DELITO.

Mucho se ha discutido acerca de la existencia de los llamados delitos de prensa, ya -- que algunos doctrinarios del derecho creen que se trata de delitos comunes con la circunstancia de que son cometidos por medio de la imprenta, que constituye el instrumento más eficaz de publicación.

La Constitución Federal de la República - en el artículo 7 habla de los delitos de prensa, cuando dice que : "para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa", pero no define a dichos delitos.

La Ley de Imprenta de Carranza de 1917 sí define los ataques a la vida privada, a la moral y la perturbación de la paz o el orden público, pero se discute la vigencia de dicha ley.

El Doctor Burgoa afirma que los delitos - de imprenta relativos a los ataques a la vida - privada se traducen en delitos contra el honor de las personas, tipificados por el Código Penal: injuria, difamación, calumnia.

Los delitos contra la moral pública, equi valen a los delitos sancionados por el Código Penal como "Delitos contra la Moral Pública y - las Buenas Costumbres": ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y su apología.

Y tratándose de los delitos de imprenta - relativos a la perturbación del orden o la paz

pública, considera que se revelan en los delitos que el Código Penal consigna bajo la denominación de: traición a la patria, espionaje, sedición, desórdenes públicos, motín, terrorismo.

Ramón Rodríguez considera que se trata de delitos comunes, siendo un error de los constituyentes la creación de los delitos de imprenta: éstos no existen ni pueden existir, porque el delito en tales casos consiste en un hecho principal, y la imprenta no es más que uno de tantos medios para poner ese hecho en conocimiento de otras personas".

"El que calumnia a un hombre comete un delito, pero si aumenta las trascendencias de éste delito publicándolo por medio de la imprenta, entonces, conforme a nuestra constitución, desaparece toda la monstruosidad del crimen y la cuestión queda reducida a un simple delito de imprenta y el mayor castigo que podría imponerse a su autor serían seis meses de prisión.

Esta irritante deformidad es la consecuencia precisa de la creación imaginaria de los pretendidos delitos de imprenta, que no existen por el hecho de imprimir una calumnia o una injuria o una provocación al crimen o a la inmoralidad, y el hecho de publicarlo por la imprenta no es más que una circunstancia agravante del delito principal que siguiendo la teoría de nuestra constitución, es la única que se viene a castigar, dejando impune el delito mismo".

(32)

Ramón Palacios no está de acuerdo con la existencia de los delitos de imprenta establecidos en la Ley de Carranza: "los delitos y faltas definidos por la Ley de Carranza no pueden ser objeto de ejercicio de la acción penal, de orden de aprehensión, o de cuestiones de competencia, etc., porque dicha ley no tiene vida -- constitucional y el artículo 133 de la constitución vigente obliga a todas las autoridades del país a obedecerla en primer término". (33)

En cuanto a nuestras constituciones, fueron las Siete Leyes Constitucionales de 1836 -- las que clasificaron los abusos de la libertad de imprenta como delitos comunes.

Las Bases Orgánicas de 1843 señala que -- será una ley la que clasifique los abusos de dicha libertad.

El Acta de Reformas de 1847 se refería a los delitos de imprenta.

La Ley Lares de 1853 les llama "infracciones".

La Constitución de 1857 sí habla de delitos de imprenta, al igual que la Constitución -- de 1917.

El penalista mexicano Mariano Jiménez -- Huerta afirma que el derecho público subjetivo establecido en el artículo 7 constitucional está protegido penalísticamente en la fracción -- XXXV del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades, que tipifica: el hecho de coartar la li-

[33] Palacios R, La Ley de Imprenta de V. Carranza, p. 689.

bertad de imprenta garantizada por la constitución, por cualquier procedimiento o medio a que se recurra para impedir el ejercicio de ese derecho o para obstaculizar la libre circulación o distribución de la prensa periódica".

La conducta típica se traduce en un haber: coartar la libertad de imprenta.

Coartar significa: "limitar o restringir a otro su libre voluntad de obrar". (34).

Aquí, la expresión adquiere gran amplitud ya que no se circunscribe solamente a su ejercicio por medio de la coacción sino que su ámbito rebasa el estrictamente subjetivo y psicológico, para captar cualquier medio o procedimiento objetivo, externo y sin proyección directa con el sujeto pasivo, que produzca el efecto de restringir o limitar la libertad de expresión o difundir su pensamiento por medio de la imprenta.

Este delito puede cometerse por diferentes medios, ya que los funcionarios y autoridades disponen los inmensos recursos inherentes al poder público que ejercen o detentan.

La fracción XXXV del artículo 18 no menciona ninguno de los medios a que de manera extensa y abierta se hace referencia al decir "cualquiera", mientras que el artículo 7 de la constitución si se refiere a algunos de dichos medios: la previa censura, la fianza que podría exigirse a los autores o impresores, el secuestro de la imprenta y el encarcelamiento de los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya sali-

[34] Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, p. 350.

do el escrito denunciado.

Sin embargo existen otros medios de vedar la libertad de imprenta distintos a los señalados por el artículo 7 constitucional: la negativa de permisos de importación de maquinaria, implementos o refacciones para la imprenta; las negativas o suministro de papel o celulosa controlados directamente por el gobierno; y las incautaciones policiales de ediciones de libros, revistas o periódicos a pretexto de posibles alteraciones de la paz pública, ataques a la moral o a la vida privada.

Sólo los procedimientos señalados en el artículo 7 constitucional tendientes a impedir el ejercicio de dicho derecho público subjetivo quedarán comprendidos dentro de la figura delictiva mencionada.

En base a las limitaciones señaladas en el artículo 7 sobre libertad de imprenta, las autoridades gubernativas con pretexto de violar se tales restricciones puede establecer la censura previa, exigir fianza a los autores o impresores, incautar ediciones de libros, revistas o periódicos, o por otros medios coartar la libertad de imprenta, sin perjuicio de que los autores, editores o impresores de las publicaciones en las que se rebasan los mencionados límites constitucionales, sean penalmente responsables en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico para los delitos de imprenta.

"Admitir otra interpretación, ésto es, la de que la autoridad gubernativa tiene constitucionalmente el deber o derecho de impedir la publicación y difusión de los libros, revistas y periódicos en que se rebasan los límites constitucionales citados es inadmisibles, pues sería -

tanto como: desde el punto de vista constitucional, desconocer la irrestricta libertad de imprenta proclamada". (35)

Este delito está sancionado en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades, con multa, prisión y destitución del cargo.

De la segunda parte del artículo 7 constitucional, se deduce que sí existen los delitos de imprenta, que se encuentran regulados por el Código Penal bajo las figuras delictivas de calumnia, difamación, injurias, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y su apología, traición a la patria, espionaje, sedición, desórdenes públicos, motín, terrorismo.

En cuanto a la confiscación del instrumento del delito el artículo 22 de la constitución establece: "Quedan prohibidas las penas de..... la confiscación de bienes".

Por esta razón ninguna autoridad puede confiscar una imprenta como instrumento del delito fundando su actuación en el artículo 40 del Código Penal: "Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional".

Además el propio artículo 7 constitucional prohíbe la confiscación de la imprenta como instrumento del delito.

Esta medida de seguridad en favor de la -

[35] Jiménez Huerta, Op. Cit. p. 351.

imprensa tiene su razón de ser en la utilidad - de dicho instrumento, ya que sin imprentas, los países se encontrarían en un estado de atraso - científico y cultural por no existir la difu - sión de ideas, teorías, principios, etc., que - constituyen adelanto y progreso para una civili - zación.

Además si se confiscaran las imprentas se produciría como resultado la negación de libertad de imprenta ya que no habría medio de comunicar las ideas y pensamientos aseguradas por - la constitución, que concretamente reconoce dicha libertad como un derecho propio de todo individuo, por lo que si ella misma permitiera la confiscación de la imprenta, estaría negando el ejercicio del derecho que tutela en el artícu - lo 7.



## B) DE LA PREVIA CENSURA Y DE LA FIANZA

El artículo 7 de la constitución establece: "ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores".

Esto constituye una obligación negativa o abstención jurídica que tiene el estado y sus autoridades (administrativas, legislativas y judiciales) que se traduce en la no estimación de las publicaciones tendientes a constatar su conveniencia o inconveniencia en base a determinado criterio y en no exigir una garantía general a los autores o impresores de las publicaciones.

Esta disposición es una consecuencia del principio de libertad absoluta en la manifestación de las ideas, ya que es evidente que esta libertad desaparecería en el momento en que -- para ejercerla fuera necesario obtener un permiso u otorgar una fianza.

La censura nace en la antigua Roma, donde los censores eran dos oficiales, que al presidir el registro de los ciudadanos, determinaban sus obligaciones para con la comunidad.

Como expresión romana del control del estado sobre la conducta, se crea la censura en 1443 A.C. y duró hasta la época de la república, suspendiéndose sólo durante el principado.

Imperó durante la edad media impuesta fundamentalmente por la autoridad eclesiástica.

En 1501 el Papa Alejandro VI expidió en Roma una Bula contra lo impreso sin autorización y en 1572 otras Bulas prohíben la redacción y publicación de noticias.

El Índice Romano de Libros prohibidos que proscrib<sup>e</sup> la lectura de algunas obras de las -- más grandiosas, fue el complemento de la censura.

En Francia alcanza la censura tales extre<sup>m</sup>os que Enrique II decreta la pena de muerte -- para el que imprimiera sin permiso oficial.

En Inglaterra por Órdenes de Isabel I só<sup>l</sup>o podía establecerse imprentas en Londres, Oxford y Cambridge, sujetas a censura.

En 1554 que se organiza la Inquisición, -- la censura llegó a su máximo rigor con Pablo -- III siendo desarrollada y practicada principalmente en España.

En 1587 Anibelle Capello jefe de un grupo de redactores de noticias, fue detenido y condu<sup>c</sup>ido a Roma donde le cortaron la mano, le arrañ<sup>a</sup>ron la lengua y lo ahorcaron clavándole un -- cartel en el que se le declara embustero y ca-- lumniador, por una Bula del Papa Alejandro VI.

En México en la época colonial, las dispo<sup>s</sup>iciones que se aplicaban eran demasiado rigo-- ristas, que ocasionaron que no existiera la li-- bertad.

En 1810 se dió una Ley de Imprenta que en<sup>t</sup>re sus disposiciones se suprime la censura de las obras políticas, conservándose la censura -- en materia religiosa.

Así también la Constitución de 1812 mantu<sup>v</sup>o esta disposición.

El 14 de diciembre de 1821 se discuten -- los abusos sobre la libertad de imprenta y como consecuencia de los mismos se restablece la cen<sup>s</sup>ura, y se nombran fiscales que eran censores.

encargados de aplicar penas corporales y privación de honores a los que cometieran ataques -- contra las Bases del Imperio.

La Constitución de 1824 también deja la - censura para los escritos religiosos.

Igualmente la Constitución de 1836 veda - la libertad de imprenta en cuanto a las ideas - religiosas.

Las Bases Orgánicas de 1843 permiten la - impresión y circulación de las opiniones sin necesidad de previa calificación y censura, pero sujeta los escritos religiosos a las disposiciones de las leyes vigentes.

El Acta de Reformas de 1847 reafirma lo - dicho por la Constitución de 1824, pero además establece la prohibición de exigir fianza previa para el libre ejercicio de esta libertad.

En 1853 siendo presidente de la República Antonio López de Santa Ana, se da la Ley Lares sobre libertad de imprenta implantando en grado máximo la censura.

En cuanto a la fianza el mismo decreto establece: "Los editores de periódicos deben caucionar su responsabilidad quedando el depósito afecto al pago de las multas".

Este Decreto también dispone: "la supresión del periódico cuando no se complete su depósito, si de él se ha pagado una multa; cuando se haga acreedor a dos advertencias del gobierno o llana y simplemente por medida de seguridad cuando así lo decrete el presidente de la - república convirtiéndose en reo de prisión el - individuo, al caer en insolvencia económica".

En cuanto a la caución en un proyecto de ley de imprenta establecen: "En ningún punto de la República podrá establecerse imprenta alguna sin que el dueño o dueños, previamente y ante la autoridad política superior del lugar, presenten caución bastante de estar a derecho en los casos de responsabilidad que designen las leyes vigentes de la materia".

El Congreso Constituyente reunido en 1856 para dar la Constitución de 1857 define perfectamente los derechos individuales.

Al discutir el artículo 7 establecen que debe existir libertad para escribir sobre todo y todo se podía publicar sin previas autorizaciones estatales o religiosas.

Ya no se estableció en ningún precepto la intolerancia religiosa y ni siquiera la protección a la religión católica, suprimiendo también los fueros del clero.

En cuanto a la prohibición de medios preventivos no hubo discusión ya que estaban conscientes de los resultados observados en los sistemas que adoptaban la censura: "tal es la previa censura, que convierte al Estado en definidor de la verdad que, según sus conveniencias y convicciones sería hoy una y mañana otra, de acuerdo con los distintos criterios de los funcionarios en turno, del gobierno, además es misión de la prensa la de ser freno de los excesos gubernamentales, por lo que la previa censura impide esa función".

De esta manera en dicha constitución en el artículo 7 se eliminó la previa censura y la fianza.

En 1917 que se promulga la actual Constitución, tampoco se discutió la cuestión de la - previa censura y la fianza, por lo que tampoco la establecieron en el artículo 7.

La abolición definitiva de la censura preventiva constituye una garantía en favor de la libertad individual, además la censura como sistema de publicación de escritos políticos, literarios o científicos, para la representación de obras escénicas está condenada por la opinión pública, por lo que era indispensable que se consagrara en una constitución que tuviera por finalidad preservar la libertad humana.

La censura puede definirse como: "la acción tomada por cualquier autoridad o gobernante para prevenir la difusión de falsedades, hechos inconvenientes u opiniones peligrosas entre los gobernados".

También puede decirse que la censura es : "la revisión o examen sobre publicaciones y libros para prohibir la divulgación de aquéllos - cuya lectura se juzgare nociva o por lo menos - para prohibir que no se divulguen sin la debida corrección si de ella son capaces". (36)

John Milton en la Aeropagítica sobre la - censura expresó: "la orden de censura causa notable desaliento en la ciencia y paralización de la verdad, no sólo emperezando y mellando -- nuestras facultades en lo ya conocido, sino además desmochando y embarazando ulteriores descubrimientos que pudieran llevarse al cabo en sabiduría religiosa y civil".

Cuando la libertad de imprenta comenzó a reconocerse como derecho de los individuos, las disposiciones relativas a la censura dejaron de ser tiránicas y rigurosas, ya que comenzaba a gestarse la idea de que debía existir libertad para imprimir y publicar ideas sin necesidad de imponer la censura previa como traba, ya que lejos de traer beneficios causa muchos males.

La censura previa más peligrosa y arbitraria es la que establecen las autoridades administrativas ya que se efectúa por los mismos funcionarios administrativos y ante ellos, esto es que dichos censores según su opinión personal valoran lo que es moral o inmoral, qué lo amenazante para el sistema y qué lo inocuo, qué lo conveniente para la sociedad y qué lo inconveniente para la misma. Cuando censuran se detiene la libre expresión de las ideas, posteriormente se pueden interponer recursos administrativos o ejercer el amparo, pero hasta que se resuelva sobre el asunto se vuelve a ejercer la expresión de las ideas.

Cuando se trata de censura por parte de autoridades judiciales, éstas actúan dentro de un procedimiento regulado por la ley.

En contra de su actitud existe una estructura equitativa, sus fallos pueden recurrirse ya sea en forma ordinaria o constitucionalmente, realizándose un nuevo examen por una autoridad judicial jerárquicamente superior, que debe basarse en textos legales previos, también debe basarse en interpretaciones jurisprudenciales firmemente declaradas.

El permitir la previa censura, equivale a que en base al juicio bueno o malo de los censores se expresen las ideas por medio de la im-

prenta, con lo que se anularía esta garantía -- establecida por la constitución.

Los partidarios de la censura fundan su razón de ser en que "el objeto de la ley no es únicamente reprimir los delitos, sino de impedir que se cometan".

Esta afirmación sólo sería válida si la falta de respeto a la moral, la vida privada y a la paz pública se realizaran por medio de la imprenta.

Sólo los gobiernos despóticos y tiránicos establecen la censura ocasionando con ésta actitud un retraso en el saber ya que los choques que ha tenido y tendrá la ignorancia con el saber, han producido el progreso.

Algunos publicistas en ocasiones prefieren la previa censura en vez de la represión, pero dentro de los límites de la más estricta necesidad.

En nuestro país en vez de la censura preventiva se han usado las advertencias como medida de policía para no publicar ciertas noticias, pero cuando se cometen abusos se ha utilizado la represión ordinaria.

"Es tan grave el silencio de la prensa en ciertas ocasiones como su publicidad, la honradez de la Administración Pública, la prudencia y discreción de los escritores serán la mejor regla de conducta para que la sociedad, no por ignorancia esté desprevenida ante cualquier calamidad, ni tampoco se alarme inutilmente cuando los males hubiesen sido corregidos o remedia

dos". (37)

Es inadmisibile la previa censura porque -  
tiende a impedir la ejecución de lo que se repu-  
te como contrario al derecho y además permitirla  
equivale a suprimir la libre comunicación huma-  
na.

Pero más grave que la censura, es la auto-  
censura que ataca a la hondura de la dignidad -  
humana y que consiste en solicitar del poder pú  
blico antes de ejercitar su derecho, su compla-  
cencia sobre lo que desean exponer o producir -  
proponiendo supervisión que produzca una opi-  
nión y autorización oficial. En este caso quien  
se demerita y prostituye es el individuo que -  
ejerce esta autocensura.

Si la autocensura se convierte en una prác-  
tica permanente puede ocasionar la muerte de la  
libertad de expresión del pensamiento y el esta-  
blecimiento de la censura preventiva.

El establecimiento de la fianza constitu-  
ye también una traba o restricción para no po-  
der publicar más de lo que no quiera quien sea  
el encomendado de hacer efectiva la fianza, que  
haría el oficio de censor ya que los criterios  
quedarían sujetos a la calificación de su crite-  
rio.

Los gobiernos centralistas tuvieron como  
medida favorita de estos regímenes el estableci-  
miento de la caución que es un régimen preventi-  
vo de censura, para limitar la libertad de im-  
prenta.

[37] Espinoza G. Principios de Derecho Constitu-  
cional, p. 133.



Cuando se discutió la Constitución de -- 1857, los miembros del Congreso estaban de acuerdo en rechazar la fianza, depósito o caución a los autores o impresores ya que estaban de acuerdo con el argumento de Benjamín Constant dado -- en 1819 en la Cámara Francesa: "si bien la caución responde a los ciudadanos como garantía -- contra la difamación y la licencia ¿porqué no se exigía caución para responder, no sólo por esos delitos, sino por todos los demás que pudieran cometer los periódicos y publicaciones, y -- es más, que si se llevaba a sus últimos términos esa institución debería extenderse a todos los ciudadanos para que dieran caución de responder contra todos los crímenes que podrían cometer lo cual resultaba imposible y absurdo". -- (38)

Además sostenía que la fianza viola la -- teoría de la responsabilidad, haciendo víctimas a personas inocentes, como en un momento dado -- podrían ser los obligados a dar fianza por actos que no cometieran ellos mismos, sino otras personas de las que intervienen en la redacción y elaboración de un periódico, además el depósito favorece sólo a los pudientes o adinerados -- para expresar su pensamiento por medio de la imprenta, debido a la facilidad con que se puede constituir la caución, requisito previo de la -- aparición del impreso de que se tratare y no -- así la mayoría del pueblo que no tiene medios económicos suficientes para ello.

Posteriormente cuando en 1917 se discute el Proyecto de Constitución, no hay discusión -- en cuanto a no permitir que se exija fianza a los autores o impresores.

C) DE LA MANERA DE JUZGAR LOS DELITOS DE IMPRENTA.

El conocimiento de los delitos de imprenta corresponde al jurado popular, según lo establece el artículo 20 de la constitución en la fracción VI: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: VI Será juzgado en audiencia pública por un juez - o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión."

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa -- contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación."

El nacimiento de los jurados para conocer de los delitos de imprenta es el resultado de -- serias discusiones ocurridas a lo largo de la -- historia de esta libertad, ya que no siempre -- han existido, habiendo quienes estén de acuerdo con dicho procedimiento, y quienes no han estado de acuerdo.

En el año 1810 se publicó un Decreto que en su artículo 2o abolió los jurados de imprenta. Y en el artículo 5o establece que: "los -- jueces y tribunales respectivos entenderán en -- la averiguación, calificación y castigos de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta arreglándose a lo dispuesto -- por las leyes y en este reglamento."

Posteriormente el 5 de septiembre de 1829 José María Tornel y Mendiivil dicta un Decreto -- contra la libertad de imprenta, desde esta época se establece un procedimiento para calificar

el tipo de delito:

- 1) Denuncia del impreso, periódico, folleto, hoja suelta, etc;
- 2) Se cita al jurado que servirá para calificar de fundada o no la acusación;
- 3) Si es fundada la denuncia se comunicaba a la inspección de policía para que se recogieran en la imprenta, correos y lugares de venta - los ejemplares existentes;
- 4) Si no era fundada la denuncia, se regresaban los ejemplares recogidos y allí concluía el caso. Si lo era, se citaba a un juicio de conciliación entre el acuerdo, inmediatamente se solucionaba todo, pero si alguno de los dos se ponía impertinente o no quería llegar a un acuerdo, se citaba nuevamente a un segundo juicio que era conocido como de sentencia, con lo cuál se concluía el caso".  
(39)

El 14 de mayo de 1831 Miguel Cervantes -- lanza una ley que refuerza lo dicho sobre el -- procedimiento de estos juicios:

- 1) El agraviado por libelos infamatorios o impresos, puede usar a su arbitrio o de la acción que produce este abuso de libertad de imprenta, según su reglamento o de la persona, de injurias ante los tribunales competentes;
- 2) Concluidos esos procedimientos se podían presentar directamente ante el juez de primera

[39] Reyna Ma C, *La Prensa Censurada Durante el Siglo XIX*, p. 25.

instancia, para que previa su calificación, y resultar injurioso el impreso denunciado, se exigiera al impresor la manifestación del -- nombre de la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador - pudiera intentar la conciliación;

- 3) Cuando la calificación del juez era contra-- ría al demandante éste podía apelar de su -- fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinación se ejecutaría sin recur-- so;
- 4) Cuando el juez de segunda instancia hubiere intervenido en la calificación del impreso, - el de tercera conocería el grado de apela- - ción de la sentencia del de la primera;
- 5) En caso de que las partes no llegaran a un - acuerdo y quisiere el actor proseguir el jui- cio, éste se verificaría ante otro juez de - primera instancia que no hubiera intervenido en la calificación del impreso.

En los juicios fundamentalmente concilia- torios, era necesario hacer más expeditos los - procedimientos y por ello el ayuntamiento para llevar un control más eficaz, procede a levan-- tar un padrón de personas aptas para intervenir como jurados. Teniendo un padrón de individuos se podían integrar mejor a los jurados.

Se citaba por medio de una comunicación, - indicando la fecha y hora en que se verificaría el juicio". (40)

En 1836 las Siete Leyes Constitucionales en cuanto a la manera de juzgar los delitos de imprenta señala que serán los jueces los que -- aplicarán las penas sobre los abusos de libertad de imprenta.

En el Proyecto de Constitución de 1842 se establece que los abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta.

Las Bases Orgánicas de 1843 señalan que - en los juicios sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho que calificarán la acusación y sentencia.

En 1847 el Acta de Reformas establece que excepto el delito de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión, esta medida fue un acierto para proteger la expresión del pensamiento aunque se realizó de manera imperfecta.

El establecimiento de los jurados era una medida que iba en contra de los principios de - los miembros de la Comisión del Congreso Constituyente de 1857, ya que entre sus ideales estaba terminar con los fueros y tribunales especiales, sólo dejaron el de la prensa ya que su intención era proteger la prensa.

Zarco opinaba: "La Comisión, que quiere - que el pueblo ejerza las funciones de juez, establece el jurado para los juicios de imprenta; pero ese jurado no es el juicio del pueblo por el pueblo, no es el juicio de la conciencia pública, no ofrece ninguna garantía. Es, por el contrario, la farsa de la justicia, la caricatura del jurado popular. Un solo jurado ha de calificar el hecho y ha de aplicar la ley. La gā

rantía consiste en que haya un jurado de calificación y otro de sentencia, para que así la defensa no sea vana fórmula y un jurado pueda declarar que el otro se ha equivocado.

Establecer las dos instancias en un mismo tribunal es un absurdo, porque los hombres que declaran culpable un hecho no lo absolverán después, no confesarán su error, porque acaso sin quererlo podrá más que ellos el amor propio que la justicia. El conocimiento de la miseria y del orgullo humano hace conocer esta verdad.

Pero aún hay más. El jurado que ha de calificar el hecho, que ha de aplicar la ley, que ha de designar la pena, ha de obrar bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.

¿Qué significa ésto, señores? ¿Qué queda entonces del jurado? la apariencia, y nada más. Los ciudadanos sencillos y poco eruditos que -- van a formar el jurado no deben tener más director que su conciencia. Ellos deben leer el escrito, pesar la intención del escritor, porque en juicios de imprenta las intenciones merecen más examen que las palabras, oír la defensa y la acusación, y fallar en nombre de la opinión pública.

Nada de esto sucedería con la dirección del tribunal de justicia. El jurado pierde su independencia, se ve invadido por los hombres del foro con todas sus chicanas, con todas sus argucias, los jurados quedarán confundidos bajo el peso de las citas embrolladas de la legislación de Justiniano, de las Pandectas, de las -- Partidas, del Fuero Juzgo, de las Leyes del Toro, de las leyes extranjeras, de todos los códigos habidos y por haber y ya no fallarán en nom

bre de la opinión pública. Los jueces serán muchas veces instrumentos del poder, y, suponiéndolos probos y honrados, los jurados que no son hombres de tribuna ni de polémica, los jurados que no tendrán el atrevimiento que aquí tenemos algunos para contradecir a las notabilidades famosas y para no fiarnos ciegamente en su autoridad, los jurados que tendrán también su amor propio y no se resignarán como nosotros a pasar por ignorantes, los jurados, señores, se dejarán gobernar por textos latinos, sólo por no confesar que no los entienden y se dejarán guiar por la influencia de los peritos, de los maestros, en punto a delitos y penas. Esto es desnaturalizar la institución más popular, esto es jugar con las palabras y destruir de un golpe la libertad de la prensa". (41)

El Diputado Mata por su parte afirmó que para evitar abusos la comisión estableció el jurado como garantía suficiente, para que la conciencia pública falle, que el pueblo ejerza las funciones de legislador y juez. Si a pesar de esto había arbitrariedad, ésta será del pueblo, y al fallo del pueblo deben resignarse los liberales. La suerte del acusado depende, no del juez, sino de los jurados.

Zarco contesta al Diputado Mata que si los jurados eran arbitrarios, debían resignarse a la arbitrariedad del pueblo, que la misión de la Asamblea Constituyente era evitar en lo futuro todas las arbitrariedades y todos los abusos.

El Diputado Arriaga sobre el jurado dijo que como garantía debía haber un jurado de calificación y otro de sentencia y que la dirección

del tribunal de justicia debía desnaturalizar - completamente el carácter del jurado quitándole su independencia.

El Diputado Mata nuevamente sobre el jurado opinó: "al establecer el jurado se quiere -- que el pueblo sea legislador y juez, darle la - sanción de la ley, es decir, la aplicación de - la pena".

Si de la ley más justa se puede abusar -- cuando la ley pasa por la razón del pueblo, -- cuando él la aplica conforme a su conciencia, - los fallos serán justos, favorecerán a la in- - cencia y harán desaparecer los inconvenientes y defectos de la misma ley.

El jurado será la gran garantía de la li- bertad del pensamiento porque no representa las pasiones del poder, sino la conciencia pública, y, si el poder se hace perseguidor y quiere sa- ciar su odio en la prensa, el jurado no será su instrumento, sino que, por el contrario, pondrá a la conciencia del pueblo en antagonismo con - el poder y le ofrecerá mil desengaños.

No hay que alarmarse tampoco de la inter- vención del juez en el jurado, pues la califica- ción del hecho y la aplicación de la pena co- - rresponden exclusivamente al jurado, y la direc- ción del juez se limita a dar explicaciones an- tes de que los jurados comiencen a deliberar.

El Diputado Ramírez por su parte, está en contra de que los jueces intervengan en el jura- do porque se pretende unir dos instituciones -- que son totalmente distintas, para el juez sólo existe la ley y la interpretación legal, la ley es todo para él, y la conciencia nada.



"Para el jurado, la ley vale poco, la conciencia es todo. Es, pues, imposible unir a -- los jueces con los jurados, porque la conciencia estará muchas veces en contra de la ley y -- porque la conciencia casi se improvisa en el momento del juicio". (42)

Finalmente la comisión establece que dichos delitos sean juzgados por un jurado que califique el hecho, pero Zarco declara que deben existir dos: uno de calificación y otro de sentencia.

Esta adición fue admitida y el 18 de noviembre de 1856 la comisión presenta el artículo 14 reformado en la fracción III: "Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado -- que califique el hecho y por otro que aplique -- la ley y designe la pena".

Se aprobó este artículo, unanimidad de 79 votos.

Zarco elaboró en 1857 un Proyecto de Ley Orgánica de Libertad de Imprenta en donde designa jurados sin juez instructor. El 12 de febrero de 1861 se publica como decreto pero pronto fue derogado. En 1867 se vuelve a implantar -- como Ley Orgánica de Prensa.

En 1882 Ignacio L Vallarta con motivo de un amparo contra los procedimientos de un juez de Celaya sostuvo en contra de la Ley Zarco -- que: "El que injuria o calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria y calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con

el fuero de que goce. Por lo demás, sostener el fuero para la prensa y negarlo para la palabra y nadie lo pedirá para ésta en todos los casos en que ella pueda caer bajo el imperio de la ley penal, es como decíamos, una contradicción en la esfera de los principios, que mata a la teoría que la engendra y que llega hasta la iniquidad en el terreno de las aplicaciones de la ley. No es menos lamentable el otro defecto que he notado ya en la ley; haber establecido un jurado sin juez instructor que practique las diligencias que se puedan ofrecer para la debida averiguación de los hechos ella, es cierto, da intervención a los ayuntamientos en estos lugares, facultando a sus presidentes para recoger el impreso denunciado y detener al responsable y exigirle fianza de estar a derecho, pero ninguna de sus disposiciones autoriza a estos funcionarios para practicar una sola diligencia, por más necesaria que ella puede ser para averiguar la verdad de algún hecho y como el jurado en esto no puede ocuparse sino que su misión, se limita a calificar el impreso, absolviendo o condenando al responsable, el resultado preciso de ello es que en muchos casos esa averiguación es imposible siendo por lo tanto también imposible la recta administración de justicia". (43)

Como consecuencia de la opinión de Vallarta, durante el gobierno de Manuel González se reforma el artículo 7 de la constitución: "los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados; los del Distrito Federal y Territorios de Baja California, conforme a su legislación penal".

[43] Castaño L, Op. Cit. p. 79.

Con esta reforma quedaron definitivamente suprimidos los jurados para conocer de las infracciones a las limitaciones de la libertad de prensa hasta 1917.

Cuando en 1917 se discute el artículo 7 - en la Comisión, produce gran polémica la cuestión relativa al jurado para conocer sobre los delitos de imprenta.

Dentro de los miembros que forman parte, - había quienes estaban a favor de su establecimiento, y quienes estaban en contra de los jurados para juzgar sobre los delitos de imprenta.

El Diputado Rafael Martínez sobre el jurado opinaba: "El jurado popular desde luego es otra forma de juzgar; entre los hombres que forman el jurado y los jueces tiene que haber la inmensa diferencia de que el primero no tiene ligas oficiales, y los segundos dependen del gobierno". (44)

El Diputado Truchuelo defendía el jurado: "Así es que en el punto concreto no hay ninguna razón para sostener que el jurado venga a ser una garantía y que liberte a la prensa de las persecuciones de una tiranía, en el caso que exista.

Si una de las reformas fundamentales de la Constitución es el establecimiento del jurado, pero el establecimiento del jurado de una manera juiciosa, de una manera pensada".

El General Jara, además de haber sido el que propuso la defensa de los operarios, linoti

[44] *Diario de los Debates*, p. 815.

pistas y expendedores, también apoyó al jurado: "el jurado popular es a mi parecer, lo más adecuado para conocer de los delitos de imprenta".

El Diputado Ramírez Villarreal estaba en contra del establecimiento del jurado: "Los delitos de los periodistas son delitos del orden común ¿porqué quieren venir ellos a tratar de convencernos de que son delitos de índole diversa? No, señores, son delitos enteramente del orden común; los delitos de prensa cuáles son: la difamación, muy común por cierto en nuestra prensa, la calumnia también muy común en nuestro medio periodístico y además de la difamación y de la calumnia los delitos políticos.

Así es que la difamación, la calumnia y los delitos políticos están previstos y penados por la ley".

Contra su opinión el Diputado González -- Torres opinó: "Es claro que el jurado es el más adecuado, pues los habitantes de una población vienen a ser el portavoz de la opinión general y estando completamente desligados del gobierno, tendrán que obrar con mayor imparcialidad y conforme a la justicia y a la razón.

Se atribuye que es fácil la corrupción -- del jurado por la poca ilustración de los individuos que pueden formarlos, por el poco criterio, y yo digo que es más fácil corromper a un juez, a quien se le tiene amarrado con el sueldo que disfruta, que corromper a cinco, siete o doce individuos que compongan el jurado". (45)

La Comisión encuentra que a pesar de que la creación de fueros especiales chocaba con el sentir general del constituyente, ésta idea tiene su razón de ser en el fondo en un resquicio de justicia y encuentra una solución al proponer que los delitos cometidos por la prensa, relativos a ataques a la vida privada y a la moral pública fueran juzgados por los Tribunales del Fuero Común, pero no así los delitos contra la paz y el orden públicos que deberían ser conocidos por un jurado popular ya que era absurdo que el estado, sujeto pasivo del delito, fuera juez y parte y pudiera conservar así ecuanimidad en contra de quienes lo atacan.

Algunos diputados no aceptan esta adición por inoportuna ya que de manera general se establece en la fracción VI del artículo 20 de la constitución, otros la impugnaron por creer que se establecía en favor de los periódicos un fuero contrario a la igualdad democrática.

La Comisión estaba consciente de la justicia de las dos opiniones contrarias y trata de encontrar una solución conciliadora con su propia opinión: "El periodista al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injuria, difamación, o calumnia. Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el poder público para sofocar la libertad de imprenta y en tales casos no puede ser garantía bastante para un escritor que lo juzgue un tribunal de derecho, porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del poder público. Por lo tanto es indiscutible que un grupo de ciudadanos estará en mejor situación que un juez para apreciar el hecho -- que se imputa al acusado, y para calificarlo o

no de delictuoso, es conveniente por lo menos - establecer como obligatorio el jurado solamente para estos casos. De esta manera no se establece ningún fuero, en favor de la prensa, porque no proponemos que todos los delitos cometidos - por los escritores públicos sean llevados al jurado sino solamente los que dejamos señalados; - los que atacan al orden o a la seguridad exterior o interior de la Nación". (46)

Esta opinión fue aceptada por mayoría de votos consagrándose así lo que constituye la -- actual fracción VI del artículo 20 constitucional.

[46] Castaño L, Op. Cit, p. 87.

D) DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE UN ESCRITOR PUBLICO, DIVERSA DE LA QUE ES OBJETO DE LA LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

La responsabilidad penal en los delitos de imprenta está determinada por la Ley de Imprenta de 1917 en el artículo 14 que dice: "La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o, 2o y 3o. de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquellos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes:

Artículo 15: "Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, expreso o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquella esté ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor, o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares de que él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajará de veintiocho pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública,

se castiguen con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente :

Artículo 16: "Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicacidad y no pudiere saberse quien es el responsable de él - como autor, se considerará con este carácter, - tratándose de publicaciones que no fuesen periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicacidón, y si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina".

Artículo 17: "Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicacidad, sólo tendrán responsabilidad penal -- por una publicacidón delictiva en los casos siguientes:

I. Cuando resulte plenamente comprobado que son autores o concurrieron a la preparacidón o ejecucidón del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo con el principal responsable;

II. Cuando sean a la vez directores de una publicacidón periódica o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicacidón, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III. Cuando se cometa el delito por una publicacidón clandestina y sean ellos los que la hicier-



ren, siempre que no presenten al autor, regente o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación".

Artículo 18: "Los expendedores, repartidores o papeleros solo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben que persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o --venderlos, repartirlos o exhibirlos".

Artículo 19: "En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrán como responsables, además del autor de la pieza que se presente o exhiba, o constituya la audición, al --empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo".

Artículo 20: "En toda publicación periódica, además de las indicaciones del Artículo 15, deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien pesos la multa".

Artículo 21: "El director de una publicación periódica, tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletos, párrafos y gacetillas, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere.

I. Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II. Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II. Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III. Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente".

Artículo 22: "Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17".

Artículo 23: "Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por la ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior".

Artículo 24: "Toda oficina impresora de -

cualquier clase que sea deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda, en cualquier tiempo, probar quien es el autor de dichos artículos. El dueño, director o regente de la oficina o taller, recabará los originales que estén suscritos con seudónimo, - juntamente con la constancia correspondiente, - que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo".

Artículo 25: "Si la indicación del nombre y apellido del autor o su domicilio resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores".

A su vez el Código Penal para el Distrito Federal en el Título I Capítulo III "Personas responsables de los Delitos", en el artículo 13 señala: "Son personas responsables de los delitos:

I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y

IV. Los que, en casos previstos por la ley, --auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Artículo 14: "Si varios delincuentes to--  
man parte en la realización de un delito deter--  
minado y alguno de ellos comete un delito dis--  
tinto, sin previo acuerdo con los otros, todos  
serán responsables de la comisión del nuevo de--  
lito, salvo que concurran los requisitos siguien--  
tes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecua--  
do para cometer el principal;

II. Que aquél no sea consecuencia necesaria o -  
natural de éste, o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a come--  
ter el nuevo delito, y

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecu--  
ción del nuevo delito; o que habiendo estado, -  
hayan hecho cuanto estaba de su parte para impe--  
dirlo".

De esta manera está claramente determina--  
da la responsabilidad penal de los delitos de -  
imprensa.

No obstante, la precisión de estos precep--  
tos el autor José María Lozano en su obra "Tra--  
tado de los Derechos del Hombre" afirma que --  
existe una responsabilidad criminal distinta sur--  
gida por la comisión de los delitos de imprenta:  
"cuando un escritor aconseja la comisión de un  
delito, la desobediencia a las leyes o a las au--  
toridades, o excita al pueblo a hacer fuerza --  
contra ellas, comete un delito de imprenta que  
consiste en la publicación por medio de la pren--  
sa de tales consejos o excitaciones, y sin con--  
sideración al efecto de hecho que produzcan o -  
pueden producir. Si los consejos y excitacio--  
nes del escritor han producido su resultado; si

una parte del pueblo amotinándose comete los -  
crímenes aconsejados, el escritor que dió tales  
consejos, tiene una responsabilidad criminal en  
los delitos perpetrados, independiente del deli-  
to considerado puramente como de imprenta".(47)

En esta situación al autor del delito se  
le aplica la sanción establecida en la Ley de -  
Imprenta, pero además según dicho autor el cul-  
pable se constituye en las condiciones que esta-  
blecía el Artículo 49 del Código Penal de 1872,  
en la fracción III: "Son responsables como auto-  
res de un delito: III . Los que con carteles di-  
rigidos al pueblo, o haciendo circular entre --  
éste manuscritos o impresos, o por medio de dis-  
cursos en público, estimulan a la multitud a co-  
meter un delito determinado, si éste llega a --  
ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamen-  
te a las víctimas".

Por tal motivo se le debe juzgar como au-  
tor de los delitos perpetrados y sancionársele  
con la pena establecida en la ley común, desapa-  
reciendo la calidad del delito de imprenta. Se-  
gún José María Lozano en esta situación se en-  
cuentra el escritor público que emplea la pren-  
sa para delinquir y estimular y excitar a una -  
multitud a cometer un delito.

Esta disposición del artículo 49 ya no --  
apareció en el Código Penal de 1929 ni en el --  
actual Código de 1931 por lo que se puede decir  
que la responsabilidad criminal del escritor pú-  
blico es la que se encuentra determinada por la  
Ley de Imprenta y por la legislación penal co-  
mún.

(47) Lozano José M. Tratado de los Derechos del  
Hombre, p. 188.

El problema que se presenta tratándose de la responsabilidad de los autores de un mismo delito consiste en determinar la participación de cada persona que interviene en la comisión de dicho delito.

Esto ha ocasionado diversas opiniones en los publicistas y ha creado distintos sistemas.

El sistema de la igualdad en la responsabilidad y la pena que es el más antiguo establece una regla absoluta al castigar con la misma pena al autor y a los cómplices sin tomar en cuenta la participación de cada uno en la ejecución del delito ni la responsabilidad relativa de cada partícipe. Este sistema deriva del derecho romano y del canónico y fue aceptado por el Código de Francia de 1791 y 1810 fundándose en la voluntad común entre el que ejecuta el delito y el que ayuda en la ejecución.

Esta teoría tuvo fuertes ataques pero fue defendida por Von Buri con el siguiente argumento: "Todo delito es, como cualquiera otro fenómeno, el producto de un conjunto de causas o condiciones que lo determinan fatalmente. Cada una de esas causas o condiciones concurre a la determinación del delito, no por sí sola, sino en cuanto concurren juntamente con ellas otras causas y condiciones". (48)

Nuestra Ley Penal se basa en las ideas de Ortolán que aceptan la diferencia entre los autores intelectuales, los autores materiales y los auxiliadores para dar una regla penal teórica: "Contra los autores, ya sean intelectuales,

(48) Sodi F Nuestra Ley Penal, p. 212.

ya materiales, la pena del delito. Contra los auxiliares, la pena del delito con una rebaja".

No obstante en nuestros artículos se atiende a la mayor o menor temibilidad de los que concurren a delinquir, se procura individualizar la pena,

Nuestro Código Penal considera como autores de un delito a los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan resuelto ni preparado la ejecución si se valen de medios eficaces para que otros lo cometan.

Es imposible enumerar en un artículo dichos medios por lo que se deja amplio campo al arbitrio judicial para poder individualizar la pena, ya que como señala Holtzendorff: "En toda condena penal hay siempre un gran elemento de arbitrio, ya que ningún juez puede encontrar exactamente la gradación de culpabilidad correspondiente a la gradación de la pena". (49).

Por este motivo en nuestro derecho son autores los que ejecutan hechos que aún cuando a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos o requieren de mayor audacia en el agente, así como lo son igualmente los que debiendo por su empleo o cargo impedir o castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle a que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

En síntesis puede decirse que la responsabilidad penal de un escritor público sólo es la

[49] Sodi F, Op. Cit. p. 216

que se determina por la legislación penal común y la Ley de Imprenta, no existiendo otro tipo - de responsabilidad criminal como lo señala José María Lozano apoyado en un precepto legal que - ya no tiene vida jurídica, por lo que sólo debe atenderse a la legislación penal y a la Ley de Imprenta de Carranza para determinar la responsabilidad de los que cometen algún ataque contra la libertad de imprenta,

También debe atenderse a dichos preceptos legales para determinar la participación varios sujetos que intervienen en un mismo delito.



## CAPITULO IV

## A) LA LEY DE CARRANZA.

El 12 de abril de 1917 Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal expidió una ley sobre libertad de imprenta con la finalidad de reglamentar a los artículos 6o y 7o -- constitucionales.

Sin embargo, se discute la vigencia de -- esta ley que se le ha dado un carácter de ley - provisional ya que fue expedida entretanto el - Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6o. y 7o constitucionales.

Jurídicamente no debe tener vigencia ya - que entró en vigor el 5 de abril de 1917, antes de la Constitución de 1917, que entró en vigor el primero de mayo del mismo año y por ser una ley posterior vino a derogar a la ley de imprenta.

Por otra parte esta ley no podía aplicarse porque los preceptos a los cuales pretendía reglamentar, no nacían jurídicamente cuando dicha ley se expidió.

El argumento empleado para sostener la vigencia de esta ley, se basa en las facultades -- que tenía Carranza como primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del poder ejecutivo federal, mientras el Congreso de la -- Unión reglamentara a los citados preceptos constitucionales, disposición que no existe por lo que por este motivo podría alegarse la vigencia de la Ley de Carranza.

Además, el Congreso de la Unión sólo pudo reglamentar los artículos 6o y 7o durante el período ordinario de sesiones que iniciaba el primo de septiembre de 1917 y terminaba el 31 de diciembre del mismo año, y no lo hizo, una vez transcurrido este plazo ya no tuvo facultades - para reglamentar esos preceptos.

Para poder sostener la vigencia de esta - ley es preciso que la constitución la inserte - en su normación o declare su subsistencia o fa- culte para declararla.

Tratar de mantener la vigencia de esta -- ley sin que lo autorice la constitución, equiva le a hacer nugatorios e inaplicables los preceptos constitucionales.

Ningún precepto de la constitución reite- ra la vigencia de la ley de imprenta ni faculta al Congreso Federal para prorrogarla.

Por este motivo no puede considerarse vi- gente, además de que su origen y ámbito de regu- lación como ordenamiento federal, son contra- rios a los principios establecidos en la consti- tución.

En 1934 el Congreso de la Unión expidió - un Decreto por medio del cual facultaba al Eje- cutivo Federal para reglamentar los artículos - 6o y 7o constitucionales, pero el presidente de la república nunca empleó esta autorización. -- Posteriormente cuando se adicionó el artículo - 49 constitucional en el sentido de prohibir -- todo otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal fuera de los casos previs- tos en el artículo 29, dicho Decreto perdió su validez, por lo que el presidente perdió sus fa

cultades para reglamentar dichos preceptos.

J Ramón Palacios sostiene otros argumentos para rechazar la vigencia de la Ley de Imprenta de Carranza, el primero lo funda en el hecho de que cuando Carranza aceptó el 18 de abril de 1913 el Plan de Guadalupe que lo designó como primer jefe del ejército constitucionalista dicho plan no le otorgaba poderes legislativos o extraordinarios, que él mismo ejerció de facto sino que en las Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914 Carranza en el artículo 2o se otorgó facultades para expedir leyes y dar relevancia de derecho durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país. En el artículo 5o previene que una vez instalado el Congreso de la Unión el primer jefe daría cuenta del uso de facultades extraordinarias y sometería las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratificara, enmiende y complete, de esta forma todas las leyes de la etapa pre constitucional no podían tener vigencia temporal que rebasara el momento de la instalación del Congreso de la Unión en que él mismo ratificaría en su caso las normas dictadas por el primer jefe, situación apegada a la técnica constitucional ya que es inadmisibles que una vez terminado el estado de guerra civil y las condiciones anormales de la nación, subsistieran leyes dictadas para ese fin y que fueran imperativas esas normas que de origen pugnaban con la vuelta al régimen constitucional con la promulgación de la Constitución de 1917 y la instalación del Congreso de la Unión, por lo tanto la Ley de Carranza no podía tener vigencia por encima del orden constitucional restaurado.

El Congreso de la Unión posteriormente no ratificó a la Ley de Imprenta por lo que esta ley carece de vigencia.

Por otra parte, el 31 de diciembre de -- 1934 que se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para que en el plazo que expiraba el 31 de agosto de 1935 reglamentara a los artículos 6o y 7o constitucionales, como el Ejecutivo Federal no ejerció esta facultad y el Congreso -- General no ratificó la Ley de Carranza, la misma no puede tener vida jurídica". (50)

El problema de la vigencia de esta ley, - lo ha venido a resolver la Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria: "La Ley de Imprenta expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como ley de carácter netamente pre constitucional, sino mas bien, reglamentaria de los artículos 6o y 7o de la constitución, puesto -- que esta ya se habia expedido cuando se promulgó la ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera dado para que estuviera en - vigor por el perentorio término de 17 días; y - tan es así, que al promulgarse dicha ley, se -- dijo que estaria en vigor "Entretanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente), reglamenta los artículos 6o y 7o de la Constitución General de la Repúbli--ca" y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que deba estimarse en todo su vigor".

(51)

[50] Palacios J, Ley de Imprenta de V Carranza, p. 688 y 689.

(51) Suprema Corte de Justicia, Tomo XXXIX, p. 1525, 25 oct 1933.

En cuanto a la reglamentación de garantías individuales, los tratadistas opinan que corresponde a las legislaturas de los estados, apoyado en el artículo 124 de la constitución que dice que las facultades no concedidas por la constitución a la federación se entienden reservadas a los estados.

Además, agrega Luis Castaño que esta idea se apoya también en el artículo 73 de la misma constitución que en ninguna de sus fracciones relativas a las facultades del Congreso se nombra la de dar leyes sobre libertad de imprenta.

El Doctor Burgoa al estudiar la cuestión relativa a la expedición de leyes reglamentarias sobre garantías concluye que: "Cuando la operatividad de una garantía incide en una materia cuya normación corresponda al Congreso de la Unión o a las legislaturas de los estados, es a aquél o a éstos a quienes compete la reglamentación respectiva. De esta apreciación se colige que el Congreso Federal sólo tiene competencia secundum quid para reglamentar una garantía individual, es decir, siempre que esta opere en cualquier ámbito normativo que constitucionalmente le ataña. Por ende, la reglamentación per se de garantías individuales no incumbe al Poder Legislativo Federal, sino a los Poderes Legislativos de los Estados". (52)

El contenido de dicha ley puede resumirse en:

a) define los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública;

- b) define las expresiones maliciosas y sus excepciones;
- c) define las manifestaciones públicas;
- d) señala lo que constituye excitación a la anarquía;
- e) determina cuáles escritos no se pueden publicar;
- f) señala la sanción que se aplica a quien publique un escrito prohibido;
- g) establece la obligación de hacer del conocimiento del Presidente Municipal del lugar el establecimiento de una imprenta;
- h) determina la responsabilidad penal de operarios de la imprenta, expendedores, repartidores o papeleros, del director, del administrador, del regente y del propietario;
- i) señala impedimento para ser director, editor o responsable de artículos y publicaciones;
- j) impone sanciones para quien cometa un ataque contra la vida privada, la moral o perturbe la paz o el orden público.

No obstante los esfuerzos de Carranza por expedir una ley que solucionara las controversias relativas a los ataques contra la libertad de imprenta, no deja de haber vaguedad e imprecisión en dichos preceptos.

Por otro lado es importante y necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Poder Legislativo Federal determinen la situación jurídica de la Ley de Imprenta de Ca-

rranza y actualicen los preceptos relativos a las sanciones impuestas a quienes cometan ataques contra la vida privada, la moral o la paz pública determinados en dicha ley ya que no son acordes a nuestra época y nuestra realidad.

Desde el punto de vista estrictamente constitucional, esta ley no puede considerarse vigente porque nuestra ley suprema no contiene ningún precepto transitorio que establezca la vigencia de la Ley de Imprenta de Venustiano Carranza.

## B) LEGISLACION COMPARADA.

Simultáneamente en todos los lugares del mundo el hombre ha luchado por conquistar su libertad primero y después por que se le reconozca sus derechos entre los que se encuentra la libertad de imprenta, luchando siempre por impedir que sea suprimida por las personas que dirigen el poder, pretendiendo también que no sea violada por los miembros de la colectividad y las autoridades, por lo cuál igualmente en otros países cuando en sus constituciones se ha plasmado a la libertad de imprenta, se le han impuesto ciertos límites.

En casi todas las constituciones del mundo se ha establecido a la libertad de imprenta de una u otra manera pero no se ha dejado de reconocer como un derecho de los hombres, protegiéndola contra los abusos.

De esta manera, en muchas constituciones existe un artículo que tutela la garantía de libertad de imprenta:

Durango: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura; ni exigir fianza a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto por las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeletos", operarios y demás empleados del estableci



miento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Nuevo León: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Oaxaca: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la ley o los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya ser

vido para hacer la impresión, como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so - pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Puebla: "El estado garantiza a sus habitantes sea cuál fuere su condición:

VI La libertad de prensa y publicar el pensamiento por todos los medios posibles".

Argentina: "Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de publicar sus ideas por la prensa sin -- censura previa.

El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal".

Bolivia: "Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

c) de emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión".

Colombia: "La prensa es libre en tiempo - de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos - podrá, sin permiso del gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras".

Costa Rica: "Todos pueden comunicar sus - pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca".

Chile: "La constitución asegura a todos - los habitantes de la república: la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan - en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley".

Ecuador: "El estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

II) la libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa y por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que establezca la ley.

La ley regulará el ejercicio de esta libertad tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del estado".

Panamá: "Toda persona puede emitir libremente su pensamiento, de palabra, o por escrito

o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa.

Pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

Paraguay: "Todos los habitantes de la república gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, siempre que se refieran a asuntos de interés general".

Perú: "El estado garantiza la libertad de prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. - La responsabilidad concierne al autor y editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada".

República Dominicana: "Se reconoce como finalidad principal del estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. - Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

7) El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa.

La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social y la paz pública".

Venezuela: "Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura -- previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que -- por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales".

Austria: "La libertad de prensa estará -- sometida únicamente a las limitaciones determinadas en la presente ley".

Bélgica: "La prensa es libre; la censura no podrá establecerse jamás. No se puede exigir fianza a escritores, editores o impresores".

Bulgaria: "La libertad de prensa, de palabra, de reunión y de manifestación está garantizada a los ciudadanos de la república popular".

Checoslovaquia: "Está garantizada la libertad de prensa y por tanto, se prohíbe someter a la prensa a censura previa, la ley establece quien debe gozar del derecho de publicar periódicos y revistas, la finalidad de tales publicaciones no debe ser un interés de lucro."

Dinamarca: "Cada cuál tiene derecho a publicar las ideas propias por medio de la prensa.

La censura y demás medidas preventivas no podrán ser establecidas jamás, estableciendo la responsabilidad ante los tribunales ordinarios por los abusos que pudieran cometerse".

España: "Se reconocen y protegen los derechos:

a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción".

Grecia: "Cada cuál puede difundir las ideas propias verbalmente, por escrito por la prensa con tal que se observe las leyes del estado. La prensa es libre. Quedan prohibidas la censura y cualesquiera otras medidas preventivas. Se prohíbe, asimismo, el secuestro de periódicos y otros medios informativos, ya lo sean antes o después de su publicación. Sólo se podrán las publicaciones cuando se lleven a cabo ofensas a la religión cristiana; cuando se trate de publicaciones inmorales; se ofenda a la persona del rey, el príncipe heredero, su esposa e hijos; cuando se revelen secretos militares, se incite a la subversión o revolución contra la integridad nacional o se cometa el delito de alta traición".

Holanda: "Nadie necesita ser precisamente autorizado para publicar, por medio de la prensa, sus opiniones, quedando fijada la responsabilidad de cada uno de conformidad con las leyes".

Hungría: "De acuerdo con los intereses de los trabajadores, es garantizada la libertad de palabra, de prensa, de reunión.

Para hacer valer este derecho el estado - pone a disposición de los trabajadores los medios necesarios".

Italia: "Todos tienen derecho a manifestar libremente su pensamiento mediante la palabra, el escrito y todo otro medio de divulgación.

La prensa no puede ser sometida a autorizaciones o censuras.

Se puede proceder al secuestro por mandamiento motivado de la autoridad judicial en caso de delitos, para los cuales la ley de prensa lo autorice expresamente o en caso de violación de las normas que la misma ley prescriba para identificar a los responsables.

En tales casos, cuando exista absoluta urgencia y no sea posible la oportuna intervención de la autoridad judicial, el secuestro de la prensa periódica puede ser ejecutado por funcionarios de la Policía Judicial, quienes deben denunciarlo a la autoridad judicial inmediatamente y nunca después de las veinticuatro horas subsiguientes al secuestro. Si esta no la convalida dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al secuestro, se entiende revocado y desprovisto de cualquier efecto.

La ley puede establecer, con normas de carácter general, que sean dados a conocer los medios de financiación de la prensa periódica.

Quedan prohibidas las publicaciones de prensa, los espectáculos y todas las demás manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones".

Polonia: "La República Popular Polaca garantiza a los ciudadanos la libertad de expresión, de prensa, de reunión, de procesión y de manifestación.

El ejercicio de esta libertad es asegurado por el hecho de que tipografías....., medios de comunicación, radio y otros medios materiales indispensables son puestos a disposición de los trabajadores y de sus organizaciones".

Portugal: "Constituyen derecho, libertad y garantías individuales de los ciudadanos portugueses...4) la libertad de expresión y del -- pensamiento bajo cualquier forma".

República Democrática Alemana: "No habrá censura en la prensa".

República Federal Alemana: "Todos tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito y por la imagen, y de informarse sin trabas en -- las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No se ejercerá censura.

Estos derechos tienen su límite en las leyes generales, las medidas legales adoptadas -- para protección de la juventud y el derecho del honor personal".

Rumania: "De conformidad con los intereses de los trabajadores y a fines de reforzamiento del régimen popular democrático, se garantiza a los ciudadanos por ley: la libertad de palabra, la libertad de prensa, la libertad de reunión, la libertad de formar cortejos y de llevar a cabo manifestaciones en las vías públi



cas.

El ejercicio de estos derechos queda asegurado poniendo a disposición de las masas trabajadoras y de sus organizaciones tipografías... , medios de comunicación y las demás condiciones materiales necesarias para el ejercicio de esos derechos".

Yugoslavia: "La prensa es libre y a nadie puede impedírsele expresar sus ideas, salvo en los casos previstos por las leyes".

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: "De conformidad con los intereses del pueblo y a fin de fortalecer y desarrollar el régimen socialista, se garantizan a los ciudadanos de la U.R.S.S. la libertad de palabra, de prensa, de reunión, de mitin y de desfiles y manifestaciones en la vía pública.

El ejercicio de estas libertades políticas se asegura mediante la concesión a los trabajadores y a sus organizaciones de edificios públicos, calles y plazas, la amplia divulgación de informaciones y la posibilidad de utilizar la prensa, la televisión y la radio".

Afganistán: "La libertad de pensamiento y de expresión es inviolable. Todo afgano tiene derecho a expresar su pensamiento por medio de la palabra, por escrito, por el dibujo o cualquier otro medio conforme con la ley".

Malta: "Cada uno goza, en el territorio maltés, de las libertades y derechos fundamentales del individuo.

b) la libertad de expresión".

República Popular de China: "Los ciudadanos de la República Popular de China gozan de libertad de prensa. El estado garantiza a los ciudadanos el disfrute de las libertades, procurandoles las condiciones materiales indispensables.

Turquía: "La prensa es libre y no puede someterse a censura.

El estado adopta las medidas destinadas a asegurar la libertad de prensa y la de información.

La libertad de prensa y de información podrá limitarse por la ley solamente para proteger a la seguridad nacional o a la moral pública, evitar los ataques al crédito, a la honra y a los derechos de la persona, y la inducción al delito, y para asegurar la administración de la justicia conforme al fin que se persigue".

Burundi: "La prensa es libre, salvo las restricciones impuestas por la ley. La ley castiga severamente todo atentado a la seguridad del estado".

Congo-Brazzaville: "La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones se ejerce -- por medio de la palabra y de la prensa, respetando las leyes y reglamentos".

Dahomey: "La República de Dahomey garantiza las libertades fundamentales: de palabra, de prensa, de reunión, de asociación, de cortejo y de manifestación en las condiciones determinadas por la ley".

Egipto: "Se garantiza la libertad de opinión y de investigación científica.

Todo individuo tendrá derecho a expresar su opinión y a divulgarla de palabra, por escrito o por la imagen, o por cualquier otro medio dentro de los límites que fije la ley.

Se garantiza dentro de los límites que especifique la ley, la libertad de prensa, de imprenta y de publicación".

Kuwait: "Se garantiza la libertad de opinión y la libertad de investigación científica.

Todos tienen derecho de expresar y propagar sus opiniones verbalmente, por escrito o de cualquier otra forma, con arreglo a los requisitos y a los procedimientos que la ley establece.

Quedan garantizadas la libertad de prensa, la de imprenta y la de publicación, según los requisitos y formas previstas por la ley".

Togo: "Cada uno tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones por medio de la palabra, la pluma y la imagen respetando las leyes y reglamentos".

No obstante que en muchos países se ha consagrado a la libertad de imprenta, México es uno de los países donde esta garantía se ha desempeñado ampliamente, a pesar de tener como en muchas otras constituciones restricciones impuestas por la necesidad.

C) JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN MATERIA DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

En cuanto a la libertad de imprenta, la Suprema Corte de Justicia ha emitido diversas opiniones, con la finalidad de interpretar el derecho legislado y crear derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales.

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA: No pueden conceptuarse ataques a la vida privada, las censuras que se hagan a los funcionarios públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, y no como "particulares". Semanario Judicial, tomo XXII, - pág, 294, feb. de 1928.

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA Y DIFAMACION, DELITOS DE: "Dados los términos del artículo 350 del Código Penal, no se requiere probanza de que el acto motivo de la infracción haya acarreado al ofendido deshonra, descrédito o perjuicio en una forma objetiva, sino solamente que "pueda causarle" tales lesiones a su reputación; y si públicamente se interpeló a los ofendidos para que cubrieran una deuda, cierta o no, haciendo alusión a su calidad de comerciantes, implícitamente se les lesionó en su crédito de tales". - Semanario Judicial, tomo CXVI, pág, 1130, 25 -- abril de 1953.

ATAQUES AL ORDEN PUBLICO: "El delito de ataques al orden público, de que habla la fracción II del artículo 3o de la Ley de Imprenta, sólo se comete cuando dichos ataques se enderezan contra las autoridades, y no pueden considerarse así a los empleados públicos que no tienen la función de hacer respetar los derechos del pueblo o mantener los de cada uno de los individuos que lo componen". Semanario Judicial, tomo

XXII, pág. 294, feb. de 1928.

CARICATURAS: "La caricatura es una de tantas - formas de la expresión del pensamiento humano; - y por lo mismo, no debe tener más limitaciones que la moral, la paz pública, el derecho de ter- cero y el deber de no provocar la comisión de - delitos; sin que pueda decirse que obra en con- tra de las disposiciones de la ley, no es moral, pues tal argumento hace descansar la moralidad del acto en un razonamiento "a priori", siendo que el juez penal debe mostrar, previamente, -- que el acto mismo de publicar la caricatura -- constituye un ataque a la moral". Semanario Ju- dicial, tomo XXV, pág, 1870, sep 4 de 1919.

DELITOS DE PRENSA: "La garantía consagrada por la fracción VI del artículo 20 constitucional, - para aquéllos delincuentes que cometan infrac- - ciones criminosas, utilizando como instrumento la prensa, comprende: las infracciones llevadas a cabo por medio de la multiplicación mecánica, por la imprenta; por hojas periódicas, libros, folletos o simplemente volantes, o por cualquier clase de impresos, siempre que esos hechos afec- ten al orden público o ataquen la seguridad ex- terior o interior de la Nación; por lo que, -- para tener derecho a ser juzgado por un jurado de ciudadanos, en vez de ser sometido a un juez de derecho, es indispensable que el delito de - que se trata, haya sido cometido por la prensa, y además, que trastorne el orden público o des- truya el equilibrio exterior de la Nación". Se- manario Judicial, tomo XXXVIII pág, 220 mayo 10 de 1933.

DIFAMACION: "Si bien es cierto que el artículo 623 del Código Penal del Estado de Nuevo León, - quitó expresamente el carácter de delito, a las expresiones difamatorias o injuriosas conteni--

das en un alegato para garantizar ampliamente - el derecho de defensa ante los tribunales, y que el libre uso de tales expresiones, que en cualquiera otra circunstancia son delictuosas, sólo tiene por límite el respeto que merecen los tribunales y los jueces, quienes están autorizados para imponer las correcciones disciplinarias -- que la misma ley establece, tal garantía no puede extenderse a los casos en que el autor de un escrito injurioso o difamatorio, en vez de limitarse a contender en términos de defensa ante los tribunales, con toda intención dañada, publica el escrito relativo, cometiendo con ello el delito de difamación, pues la excepción que la Ley establece, suprimiendo el carácter delictuoso a las frases injuriosas o difamatorias -- que puedan contenerse en un escrito presentado o en un discurso pronunciado ante los tribunales, es suficientemente clara y explícita para los casos en que precisamente se profieran dichas frases injuriosas ante los tribunales; pero no exceptúa los casos en que, como ya se ha dicho, se le da publicidad con dañada intención". Semanario Judicial, tomo XXXV pág, 572 mayo 24 de 1932.

**DIFAMACION, DELITO DE (LEGISLACION DE VERACRUZ):**

"Conforme al artículo 620 del Código Penal del Estado de Veracruz la difamación consiste en comunicar dolosamente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra, de un hecho, -- cierto o falso, determinado o indeterminado, -- que puede causarle deshonra, descrédito, o exponerla al desprecio de alguna; y como el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, establece excepción respecto a la presunción que el mismo autoriza, en el caso de que la ley exija la intención dolosa para que haya delito, -- claro es que para que exista el delito de difamación, es necesario que esté comprobada la --

existencia del dolo, por parte de la persona a quien aquel delito se imputa; así es que el mismo no existe, si se hace consistir en haber hecho una publicación por medio de la prensa, -- asentando hechos que aparecen de una acusación presentada por un tercero, en contra del acusador, puesto que el dolo es un elemento subjetivo y si lo niega el acusado y no hay pruebas sobre que la publicación se hizo con ánimo de causar deshonra o descrédito, o exponer al desprecio de alguien al acusador, el dolo no existe; y si se impuso pena al acusado, por el delito de que se trata, debe concedérsele el amparo". Semanario Judicial, tomo XLII, pág. 514, septiembre 11 de 1934.

DOLO EN DIFAMACION: "El dolo es un elemento -- constitutivo del delito en los casos de difamación, según la Legislación Penal del Estado de Coahuila; más para que las autoridades judiciales decreten la aprehensión de una persona acusada de ese delito, no es necesario, conforme -- al artículo 16 de la Constitución Federal que -- esté perfectamente demostrada la existencia de tal dolo, sino que basta que halla datos que -- lo hagan probable." Semanario Judicial, tomo -- XXVII pág, 975 10 octubre de 1929.

IMPRENTAS: "En ningún caso pueden secuestrarse como instrumento del delito". Semanario Judicial, tomo II pág. 395 8 febrero de 1918.

LIBERTAD DE ESCRIBIR: "La libertad de escribir es inviolable, y no tiene más límites que los -- establecidos por el artículo 7o. de la Constitución". Semanario Judicial, tomo VII pág. 791.

LIBERTAD DE EXPRESION: "La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo pro -- paganda para que lleguen a ser estimadas por la

comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica no pueden constituir, entretanto alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales". Semanario Judicial, tomo XXXV pág, 220 mayo 1o. de 1933.

LIBERTAD DE IMPRENTA: "La constitución establece, en su artículo séptimo entre las limitaciones a la libertad de imprenta, la que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino el carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación, interpretación que esta de acuerdo con el Decreto de 9 de abril de 1917, expedido por el Jefe del Ejército Constitucionalista".

Id.Id: "El propósito que inspiró al legislador constituyente, al dictar el artículo séptimo de la Carta Federal, fue proteger a los papeleros, enfajilladores y demás empleados de la imprenta, que no pueden ser de ningún modo, responsables intelectuales de un delito de prensa". Semanario Judicial, tomo XXVII pág, 975 10 octubre de 1929.



LIBERTAD DE IMPRENTA: "Si se inicia un procedimiento judicial, sin que se justifique previamente que el acusado ha ido más allá de las limitaciones que a dicha libertad impone la ley, con esto se coarta la libertad de imprenta que la misma ley consagra". Semanario Judicial, -- tomo XXV pág, 1870 septiembre 4 de 1919.

LIBERTAD DE IMPRENTA: "La libertad para publicar escritos sobre cualquier materia, que consagra el artículo 7o constitucional, está limitada en la misma constitución, por el artículo -- 130, que previene que las publicaciones periódicas de carácter confesional, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el -- funcionamiento de las instituciones públicas".- Semanario Judicial, tomo XLV pág, 84 julio 3 de 1935.

LIBERTAD DE IMPRENTA: "La garantía que consagra la fracción VI del artículo 20 constitucional, -- se refiere exclusivamente a los delitos cometidos por medio de la prensa, y no a los perpetrados por medio de la imprenta. Al discutirse dicho texto, por el constituyente, se concretó la garantía únicamente a los delitos de prensa, en los cuáles no están comprendidos los cometidos por medio de la imprenta, pues por prensa se entiende una publicación cotidiana o periódica".- Semanario Judicial, tomo XIV pág. 1741.

LIBERTAD DE IMPRENTA: "Es obligación estricta, -- tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne, mientras no se traspasan los límites establecidos por la -- ley fundamental". Semanario Judicial, tomo I, -

pág. 473.

LIBERTAD DE IMPRENTA: "Conforme al artículo 7o. de la Constitución Federal es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre -- cualquier materia, y ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. No existe ley alguna reglamentaria del artículo 7o constitucional y la Ley de Imprenta, expedida por el encargado del Poder Ejecutivo, durante el período pre-constitucional, no contiene disposición alguna, contraria a ese precepto". Semanario Judicial, tomo II - pág. 375.

LIBERTAD DE IMPRENTA: "No importa violación de garantías constitucionales que la consagran, la persecución de los delitos cometidos por quienes tienen derecho a esa garantía". Semanario Judicial, tomo IV pág, 421.

LIBERTAD DE PRENSA: "Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor - defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos ex - traviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga no quedará justificada ni se lleva a cabo matando la fuente de energía que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas perenne origen de todos los abusos del poder. Por ésto, - una de las garantías por la que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7o, constitucional, complementada - con la que señala el artículo 6o de la carta -- fundamental. Su existencia ha sido proclamada

desde las primeras constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por ésto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social.

Aún aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de emisión". Semanario Judicial, tomo XXXVII pág, 941 febrero 20 de 1933.

**MORAL PUBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJES A LAS:** "La facultad de declarar que un hecho es o no delito e imponer las penas consiguientes, es propio y exclusivo de la autoridad judicial, -- conforme al artículo 21 constitucional, y tal facultad no puede ser restringida o invalidada por el hecho de que una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista, además de que la naturaleza de ésta, -- pudo sufrir cambios radicales o transformaciones, desde el punto de vista moral, a partir de la fecha del registro hasta la de la comisión del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. Por otra parte, la cali-

ficación de que una revista sea obscena, cae -- bajo la apreciación del juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa encaminada a establecer ese extremo; -- pues, siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, el juez está capacitado -- para determinar si es ese el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse, fundadamente, que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías, a menos que esté en contraposición con los datos procesales. Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios -- al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entiende por obsceno y ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas.

Es el concepto medio moral el que debe -- servir de norma y guía al juez en la decisión -- de estos problemas jurídicos y no existe, en tan delicada cuestión, un medio técnico preciso -- que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno. Por tanto, no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, -- ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudirse, a la vez -- a la interpretación jurídica de las expresiones

usadas por el legislador y a la doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los jueces y tribunales. En suma, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado, sobre lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o afín, a ellas, sí se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esa clase de delitos. - Esto no significa que se atribuya a los jueces una facultad omnímoda y arbitraria. Como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violaciones de garantías constitucionales en perjuicio del acusado. Ahora bien, no es violatoria de garantías la sentencia que declara que se comprobó el cuerpo del delito que sanciona el artículo 200 del Código Penal, al haber distribuido el acusado, una revista cuyos ejemplares contienen grabados y leyendas que, atendiendo a la opinión corriente que en materia moral priva en nuestro medio, -- sea de la clase de obras que nuestra sociedad rechaza y estima como disolventes de las costumbres y hábitos sociales, si el tema que inspirará dichos grabados y leyendas, tiende a exaltar -- hasta un grado morboso y como tendencia exclusiva de la publicación, y la convivencia sexual -- y, en ocasiones, hasta el comercio carnal". Semanario Judicial, tomo LVI pág, 133 abril de -- 1938.

ORDEN PUBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLITICA: "La Ley de Imprenta de 1917, - en el inciso I de su artículo 3o, define lo que debe entenderse por ataques al orden público y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de - la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastorna el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar -- la doctrina soviética; pronunciar discursos -- exaltando esas ideas y denominar funcionario -- fascista al presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para exteriorizar la in - conformidad de los manifestantes, con el siste - ma de gobierno atacado, no constituye propia-- mente un conjunto de actos que trastornen el or - den público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética". Semanario Judicial, tomo XXXVIII - pág, 220 mayo 10 de 1933.

PRENSA, DELITOS DE: "Aunque no se haya cometi - do el delito que se denuncia por medio de la -- prensa, sí hubo motivos bastantes para que el - periodista pudiese incurrir en error, creyendo que se cometió el acto ilícito que denunció en su periódico; dicha denuncia es justificada vis - ta la alta misión que desempeña la prensa, en - relación con la administración pública, al reve - lar los abusos de las autoridades que no cum - plen con su deber, y claro, es que sí hubo moti - vos para incurrir en el error, no puede el pe - riodista ser condenado por el delito de calum - nia, pues según el artículo 357 del Código Pe - nal del Distrito y Territorios Federales, aun - que se acredite la inocencia del calumniado o - que son falsos los hechos en que se apoya la ca

lumnia, la queja o la acusación no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare -- plenamente haber tenido causas bastantes para -- incurrir en error". Semanario Judicial, tomo -- LXXV pág, 7606 25 marzo de 1943.

PUBLICACIONES, ACTOS CRIMINALES DE LOS EMPRESARIOS DE: "Si el gerente y administrador de una casa editorial, distribuyen en varias ocasiones diversos números de una revista, en la cuál se comete el delito de ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres, ese hecho lo hace responsable ante la ley penal y no le sirve de justificación el haber realizado el acto criminal bajo el amparo de una representación social y en beneficio de ella. Así lo resuelve -- tácitamente el artículo 11 del Código Penal -- para el Distrito y Territorios Federales, al facultar al juez para suspender o disolver la -- agrupación, cuando un miembro o representante -- de ella, comete un delito con los medios que la misma le proporciona". Semanario Judicial, tomo LVI pág, 133 abril de 1938.

VIDA PRIVADA: "La Ley de Imprenta expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, considera un ataque a la vida privada, toda manifestación o expresión maliciosa, hecha por medio de la prensa, y que exponga a una persona -- al desprecio, o pueda causarle demérito en su -- reputación o en sus intereses siendo antijurídico aplicar las disposiciones del Código Penal -- para castigar estos hechos; por otra parte, la imputación de hechos que pueden causar descrédito a una compañía comercial, no puede conceptuarse comprendida entre las disposiciones del Código Penal de 1871, relativas a los delitos contra la reputación, porque precisamente dicho código contiene el capítulo que se refiere a los delitos contra la industria, o comercio, o con-

tra la libertad en los remates públicos, que -- contiene un precepto en el que se especifica el castigo que debe imponerse al que hiciere perder el crédito a una casa comercial; de suerte que, por ningún motivo, pueden ser castigados tales actos, aplicando las penas de difamación". Semanario Judicial, tomo XXXIX pág, 1525 25 de octubre de 1933.



## CONCLUSIONES.

Después de realizar un estudio profundo - sobre la libertad de imprenta puede uno llegar a conocer con toda exactitud cuál es y cuál ha sido la suerte que ha corrido desde el principi-- pio hasta su actual situación jurídica y social en que se tiene plena conciencia de que debe -- existir no sólo como una garantía jurídica sino también como un fenómeno de facto ya que cada - persona en cualquier parte del mundo que se en-- cuentra siente la necesidad de vivir en liber-- tad que le permita actuar sin temor a ser san-- cionado por desarrollar determinada conducta y más aún poder expresar y comunicar todo lo que siente y todo lo que piensa por los medios de - publicación conocidos.

Esta libertad es el fruto de muchos años de lucha y sufrimiento en los cuáles hubo perso-- nas que perdieron su vida por el hecho de ejer-- cerla, por defenderla y también por pretender - establecerla, así como también gente que fue -- castigada por exteriorizar su pensamiento por - la imprenta.

Afortunadamente hoy en día se ha compren-- dido la necesidad de que exista como uno de los derechos más esenciales del ser humano, ya que son mayores los beneficios que los perjuicios, - y para evitar estos se le han impuesto los lími-- tes necesarios para desarrollar una vida en co-- mún que evolucione y progrese con los adelantos que son conocidos principalmente por los medios de publicación tales como los periódicos y las revistas.

Los integrantes del Congreso Constituyen-- te que dió la Constitución de 1917 estudiaron y discutieron ampliamente cuál debía ser el conte--

nido del precepto tratando de regular todos los aspectos necesarios e indispensables para evitar que en el ejercicio de dicha garantía surgieran conflictos y controversias desfavorables para los individuos a quienes se les debe proteger y asegurar esta libertad. El resultado de tal esfuerzo es el actual artículo 7o constitucional que desgraciadamente está un poco abandonado por parte de las autoridades que no se han ocupado de resolver algunas cuestiones que necesitan su atención.

Al hablar de esto debe mencionarse la urgencia de eliminar la vaguedad que existe en cuanto a los conceptos de vida privada, moral y paz pública, la Ley de Imprenta de Carranza sí define a tales limitaciones pero aún se discute la vigencia de esta ley que las regula en base a la situación que imperaba en aquella época y por lo tanto no es acorde a la realidad de nuestros días en los que la libertad de imprenta ya alcanzó un grado elevado de desarrollo, que hace que sus necesidades sean distintas.

La Ley de Imprenta de Carranza también necesita atención por parte de las autoridades para declararla vigente o derogada y en caso de que se determine vigente es preciso que se actualicen sus preceptos para adaptarlos a las necesidades de nuestra época.

Concretamente se puede hablar de las sanciones que consagra dicha ley que se refieren a cantidades insignificantes para el daño ocasionado y además no es acorde con el nivel de vida actual.

Quiero mencionar también que es triste el hecho de saber que existen ciertas medidas ten-

dientes a impedir la publicación de ciertas noticias, como, es el hecho de controlar el papel, impedimentos para la fácil importación y abastecimientos de las maquinarias de imprenta, altos impuestos, la discriminación en la distribución de los avisos oficiales, etc., ya que ésto va - en detrimento de la libertad de imprenta y con ésto se favorece el perjuicio de las naciones.

Permitir este tipo de situaciones es comenzar un retroceso en todos los aspectos de la vida de un país cuyos gobernados serán manejados como títeres por quienes detentan gobiernos tiránicos absurdos y cerrados a la evolución y progreso que es en beneficio de todos.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1) Bay Christian, La Estructura de la Libertad, Tecnos S.A., Madrid, 1961.
- 2) Bazdresch Luis, Curso Elemental de Garantías Constitucionales, Jus México, 1977.
- 3) Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, 13a Ed., México, 1980.
- 4) Campero Alberto, Libertad y Derecho, Jus, -- México, 1951.
- 5) Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de - 1917, U.N.A.M. 3a Ed, México, 1979.
- 6) Castañeda Batres Oscar, Francisco Zarco, Mé- xico, Club de Periodistas de México, 1961.
- 7) Castaño Luis, El Régimen Legal de la Prensa en México, Porrúa, 2a Ed, México, 1962.
- 8) Castro Juventino, Lecciones de Garantías y - Amparo, Porrúa, México, 1974.
- 9) Derechos del Pueblo Mexicano. México a tra-- véz de sus Constituciones, Tomo III: Antece- dentes y Evolución de los Artículos 1o. al - 15 Constitucionales.
- 10) Diario de los Debates del Congreso Constitu- yentes de 1916-17 Tomo I.
- 11) Espinoza Gonzalo, Principios de Derecho Cons- titucional; Garantías Individuales, México, 1905.
- 12) Gómez Flores Adelor, Análisis Histórico de - la Libertad de Pensamiento Y de Prensa, Re-- vista Pensamiento Político, Vol. XVI, No. 62, junio 1974, México, D.F.

- 13) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1980.
- 14) Lozano José María, Tratado de los Derechos del Hombre, Porrúa, México, 1972.
- 15) Palacios José R, La Ley de Imprenta de Don Venustiano Carranza, Revista Criminalia, -- Año XXIX, No. 10, octubre de 1963.
- 16) Recaséns Siches Luis, Tratado de la Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1978.
- 17) Reyna María del Carmen, La Prensa Censurada durante el Siglo XIX, Sep. Setentas, México 1976.
- 18) Rodríguez Ramón, Derecho Constitucional, -- U.N.A.M. México, 1978.
- 19) Ruíz Eduardo, Derecho Constitucional, U.N.A.M. México, 1978.
- 20) Sodi Francisco, Nuestra Ley Penal, Secretaría de Fomento (Imprenta), México, 1907.